

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Julio de 2014

Núm. 261

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 97/2012-45, Poblado: "MAZATLÁN", Mpio.: Playas de Rosarito, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2011-48, Poblado: "PREDIO AZUL", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 176/2013-48, Poblado: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ", Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 185/2014-48, Poblado: "LIC. ALFREDO V. BONFIL", Mpio.: Mulegé, Acc.: Controversia agraria constitución de servidumbre de paso.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 209/2013-48, Predio: "CACHIMBA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resolución y de actos y documentos.....	12
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 24/2014-50, Poblado: "ATASTA", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia.....	12
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 53/2014-5, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Dr. Belisario Domínguez, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 103/2014-05, Poblado: "LAS COLORADAS", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 204/2014-5, Poblado: "CUSARARE", Mpio.: Guachochi, Acc.: Controversia agraria.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 228/2013-05, Poblado: "EL AGRILLAL", Mpio.: Ojinaga, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	14
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 233/2013-08, Poblado: "LA MAGDALENA CONTRERAS", Deleg.: La Magdalena Contreras, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	15

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 214/2014-7, Poblado: "EL MAGUEY", Mpio.: San Dimas, Acc.: Conflicto de límites y nulidad de resoluciones..... 16

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 175/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Controversia por pago indemnizatorio..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 177/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Controversia por pago indemnizatorio..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 178/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 179/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Controversia por pago indemnizatorio..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 181/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Controversia por pago indemnizatorio..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 182/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 183/2014-11, Poblado: "ARREGUÍN DE ABAJO", Mpio.: Cortázar, Acc.: Pago de indemnización..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 187/2014-11, Poblado: "PUERTA DE SAN GERMÁN", Mpio.: León, Acc.: Nulidad de lista de sucesión en el principal; e ineficacia de testamento en reconvención..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 209/2014-11, Poblado: "CALERAS DE AMEICHE", Mpio.: Apaseo el Grande, Acc.: Restitución de tierras y otras..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 670/2012-11, Poblado: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ", Mpio.: León, Acc.: Restitución de tierras y otras Cumplimiento de Ejecutoria..... 22

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 370/2013-52, Poblado: "PARANCIO", Mpio.: Coyuca de Catalán, Acc.: Controversia agraria 22

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 04/2014-55, Poblado: "CONEJOS" Y "MELCHOR OCAMPO", Mpio.: Atotonilco de Tula y Tepeji del Río, Acc.: Restitución de tierras..... 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 120/2014-43, Poblado: "CHARCO AZUL", Mpio.: Huejutla, Acc.: Prescripción adquisitiva..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2014-43, Poblado: "CHARCO AZUL", Mpio.: Huejutla, Acc.: Terminación de contrato de usufructo 24

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 16/2014-13, Poblado: "EL TUITO", Mpio.: Cabo Corrientes, Acc.: Excitativa de Justicia.....	25
* Sentencia dictada en la excusa 20/2014, Poblado: "LOS GUAYABOS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Excusa.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 127/2014-15, Poblado: "CHAPALA", Mpio.: Chapala, Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 145/2014-15, Poblado: "LA CONSTANCIA", Mpio.: Zapotlán del Rey, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 202/2014-38, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: La Huerta, Acc.: Controversia sucesoria	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 227/2013-16, Poblado: "LOS GUAYABOS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 527/2013-15, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Zacoalco de Torres, Acc.: Sucesión de derechos agrarios.....	28

MÉXICO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 17/2014-10, Poblado: "SAN JUAN ATLAMICA", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Excitativa de Justicia.....	29
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 20/2014-10, Poblado: "HUIXQUILUCAN", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Excitativa de Justicia.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 142/2014-09, Poblado: "SAN CAYETANO", Mpio.: Villa de Allende, Acc.: Reversión de tierras.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 173/2014-09, Poblado: "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Mpio.: Toluca, Acc.: Controversia agraria.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 222/2014-9, Poblado: "SAN MATEO TEXCALYACAC", Mpio.: Texcalyacac, Acc.: Restitución de tierras y nulidad.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 233/2014-10, Poblado: "SAN JOSÉ HUILANGO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Controversia posesoria.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 526/2012-23, Poblado: "AYOTLA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Reconocimiento del régimen comunal en el principal y restitución en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria	32

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 513/2012-36, Poblado: "PIEDRAS DE LUMBRE", Mpio.: Jungapeo, Acc.: Restitución de tierras ejidales Cumplimiento de Ejecutoria.....	33
---	----

MORELOS

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 34/2014-18, Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	34
---	----

* Sentencia dictada en la queja Q-1/2014-49, Poblado: "SAN PEDRO APATLACO", Mpio.: Ayala, Acc.: Queja.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 138/2014-49, Poblado: "BONIFACIO GARCÍA", Mpio.: Tlaltizapán, Acc.: Restitución de tierras.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 590/2012-18, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia en materia agraria.....	35

NAYARIT

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 167/2014-19, Poblado: "BUCERIAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 203/2014-19, Poblado: "VALLE DE BANDERAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 211/2014-19, Poblado: "VILLA HIDALGO", Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	42

NUEVO LEÓN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 155/2014-20, Poblado: "EL CUCHILLO", Mpio.: China, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2014-20, Poblado: "SAN FRANCISCO DE LOS BLANCOS", Mpio.: Galeana, Acc.: Nulidad de lista de sucesión y otra.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 368/2013-20, Poblado: "CERRO VERDE", Mpio.: Mier y Noriega, Acc.: Ejecución de resolución presidencial.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 388/2013-20, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Iturbide, Acc.: Restitución de tierras.....	44

OAXACA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 192/2014-22, Poblado: "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS", Mpio.: Totontepec Villa de Morelos, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 239/2014-46, Poblado: "EL HUAMUCHE", Mpio.: Santiago Ixtayutla, Acc.: Conflicto por límites.....	45

PUEBLA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 114/2014-37, Poblado: "MACUILTEPETL", Mpio.: Juan C. Bonilla, Acc.: Nulidad de acto de autoridad en materia agraria.....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 133/2014-37, Poblado: "TECPANTZINGO", Mpio.: Jonotla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	46

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 244/2014-47, Poblado: SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA”, Mpio.: Puebla, Acc.: Controversia por la sucesión.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2014-37, Poblado: “SAN MATEO CHIGNAUTLA”, Mpio.: Chignautla, Acc.: Controversia agraria.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 259/2014-37, Poblado: “SAN MATEO CHIGNAUTLA”, Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	49

QUERÉTARO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 161/2014-42, Poblado: “SAN VICENTE FERRER”, Mpio.: El Marqués, Acc.: Despejar derecho de paso.....	50
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 190/2014-42, Poblado: “PIE DE GALLO”, Mpio.: Querétaro, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 268/2014-42, Poblado: “PALO ALTO”, Mpio.: El Marqués, Acc.: Restitución de parcela ejidal.....	51

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 35/2014-44, Poblado: “AARÓN MERINO FERNÁNDEZ”, Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	52
---	----

SINALOA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 139/2014-26, Poblado: “EL MELÓN”, Mpio.: Culiacán, Acc.: Controversia posesoria y nulidad de actos y documentos.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 140/2014-26, Poblado: “EL MELÓN”, Mpio.: Culiacán, Acc.: Controversia posesoria.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2014-26, Poblado: “POTRERO DE LOS SÁNCHEZ”, Mpio.: Mocorito, Acc.: Restitución de tierras y otras.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 207/2014-27, Poblado: “EL MEZQUITE”, Mpio.: Sinaloa, Acc.: Controversia agraria.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 226/2014-27, Poblado: “SAN SEBASTIÁN GRUPO MAYORITARIO”, Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria.....	55

SONORA

* Sentencia dictada en la queja 2/2013-35, Poblado: “DIVISIÓN DEL NORTE”, Mpio.: Navojoa, Acc.: Queja Cumplimiento de Ejecutoria.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 199/2014-02, Poblado: “EL CHAMIZAL”, Mpio.: General Plutarco Elías Calles, Acc.: Nulidad de planos, conflicto por límites y restitución.....	56
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 236/2014-35, Poblado: “FRANCISCO SARABIA”, Mpio.: Huatabampo o, Acc.: Restitución de tierras.....	57

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el juicio agrario 3/2014, Poblado: “MIGUEL HIDALGO”, Mpio.: Aldama, Acc.: Nuevo centro de población ejidal.....	58
--	----

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 26/2014-40, Poblado: "CAMPO NUEVO", Mpio.: San Juan Evangelista, Acc.: Excitativa de Justicia..... 59
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 143/2014-40, Poblado: "VICENTE GUERRERO", Mpio.: José Azueta, Acc.: Restitución de tierras 59
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 153/2014-32, Predio: "LA ESPERANZA O KM. 12", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.... 60

ACUERDO

- * Acuerdo 4/2014 del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Seis, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial del Distrito Diecinueve, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit..... 61

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 65

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 97/2012-45**

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, dentro de los autos del juicio agrario número 264/2009 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios primero, segundo, séptimo, octavo y noveno e inoperantes el cuarto, quinto y sexto, se revoca la sentencia sujeta a revisión y se ordena la reposición del procedimiento del juicio agrario, para el efecto de que de que el Tribunal de Primer Grado, proceda a identificar la superficie en conflicto, para lo cual, tomando como base los documentos que conforman la carpeta básica del ejido actor "MAZATLÁN", Municipio de Tijuana actualmente de Palayas de Rosarito, Estado de Baja California, como lo son su resolución presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sus actas de posesión definitiva de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho (fojas 59) y acta complementaria del deslinde de doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho,

relativo a la posesión definitiva y plano de parcelamiento de mil novecientos cuarenta y tres y los propios decretos por los que se expropió al ejido actor las tierras que refiere cada uno de ellos, así como el acta de ejecución de estos decretos y los planos relativos que se emitieron a favor de la paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, proceda a completar los cuestionamientos necesarios para identificar la superficie de tierras en conflicto y ordene a los peritos designados por las partes involucradas y al tercero en discordia, procedan a perfeccionar la prueba pericial, quienes deberán elaborar un plano cromático donde se plasme con superficie, medidas, colindancias, estableciendo de manera clara cuadro de construcción que deberá contener las coordenadas rumbos y distancias, de la ubicación exacta de la superficie de tierras en conflicto de aproximadamente 30,756.00M2 (treinta mil setecientos cincuenta y seis metros cuadrados), que señala el Comisariado del Ejido actor "MAZATLÁN" Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, en la prestación que señala con el inciso A), al que deberán anexar informe técnico donde se determine de resultar así, en qué proporción o medidas se sobrepone la ejecución de los referido decretos expropiatorios sobre las tierras que ampara la resolución presidencial en referencia, que ampara las tierras con que fue beneficiado el Ejido "MAZATLÁN" Municipio de Tijuana actualmente de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, en especial el de trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario oficial de la Federación del catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

que expropió una superficie de 39-08-88 (treinta y nueve hectáreas, ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas), para destinarse al establecimiento de una refinería, el cual comprendió parte de la parcela 25 y otras en su caso, del ejido en mención y se establezca en su colindancia Oeste, hasta donde llegaran los linderos del ejido actor con el Océano Pacífico, señalando si éstos incluyen la playa adyacente a esta última colindancia, hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, emita una nueva sentencia que dilucide a quien de las partes corresponde en propiedad la superficie en conflicto.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45 con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, comuníquese esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región dentro del Cuaderno de Antecedentes 791/2013, relativo al Amparo Directo Administrativo 838/2013, de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2011-48

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "PREDIO AZUL"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN ARMANDO VILLAGRAN RIVERA, parte actora en el juicio natural número 161/2006, del "Predio Azul", Municipio de La Paz, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Quinta Región en juicio de amparo D.A. 672/2013 cuaderno auxiliar 973/2013.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2013-48

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Héctor Essaú González Arvizu, en su carácter de representante legal de Jesús Esteban Marrón Navarro, Arturo García Martínez y Alejandro Chávez García; Antonio Eduardo del Valle Torres, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria; y Joel Pinedo Orozco representante legal de la Sociedad Local de Crédito Ejidal R.I., Presidente Díaz Ordaz, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 125/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados unos, y fundados otros de los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de revisión, se modifica la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo considerado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2014-48

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria constitución de servidumbre de paso

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Teléfonos de México S. A. B. de C. V. por conducto de su apoderado legal licenciado Oscar Eduardo Villa Acuña, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 37/2012, relativo a la controversia sobre constitución de servidumbre de paso, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para la procedencia del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2013-48

Dictada el 10 de junio de 2014

Predio: "CACHIMBA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resolución y de actos y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 209/2013-48, promovido por Leonor Olga Zamorano Castillo, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ciudad La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 77/2010, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Han resultado infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios formulados por la recurrente Leonor Olga Zamorano Castillo; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad La Paz, estado de Baja California; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2014-50

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "ATASTA"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Francisco Moreno Salabarría, parte actora en el juicio agrario 358/2013, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 53/2014-5

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "LOS REMEDIOS"
Mpio.: Dr. Belisario Domínguez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión promovido por BERNARDO JURADO MENDOZA, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar inatendibles e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, es de confirmarse y se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese por estrados el presente fallo a la parte recurrente, toda vez que señaló este medio en su escrito de agravios; asimismo, mediante copia certificada notifíquese a las demás partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/2014-05

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "LAS COLORADAS"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Adelina Fontes Médina y otros, contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 374/2009, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras del poblado denominado "Las Coloradas" Municipio Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica violaciones procesales que inciden en el fondo de lo resuelto, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 374/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 204/2014-5

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "CUSARARE"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Domitila Zafiro Valenzuela, parte demandada en el principal y actora en el reconvenional, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre, en los autos del expediente número 347/2009, en virtud de que el mismo, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 228/2013-05

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EL AGRILLAL"
Mpio.: Ojinaga
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.228/2013-04, promovidos por ISIDRO GALINDO OLIVAS y JESÚS MANUEL GALINDO ÁLVAREZ, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, en autos del expediente número 545/2008.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 233/2013-08

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "LA MAGDALENA
CONTRERAS"
Deleg.: La Magdalena Contreras
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Genaro Julián Gallardo Meza, en su carácter de apoderado legal para la defensa jurídica para la Administración Pública del Distrito Federal, y Francisco Ballesteros Correa, partes codemandadas dentro del juicio agrario 74/2011, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el once de febrero de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario número 74/2011, relativo a la acción nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 74/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 214/2014-7

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "EL MAGUEY"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites y nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "El Maguey", Municipio San Dimas, Estado de Durango, contra la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 368/2003.

SEGUNDO.- El primer agravio es parcialmente fundado pero intrascendente; el segundo y tercero son fundados. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango:

a) Se allegue del expediente administrativo número 143579 de terrenos nacionales, del que deriva el título de propiedad número 957014, expedido por el Secretario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el veinticuatro de octubre de dos mil, inscrito en el Registro Agrario Nacional el seis de noviembre de dos mil, así como del expediente en el que se emitió la constancia de terrenos nacionales de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro a favor de Matías Alvarado González, respecto del terreno denominado "Las Lajas y Pescuecitos", con una superficie total de 100-35-50 [cien hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas] de terreno de agostadero de mala calidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de mayores elementos para resolver el fondo del asunto sometido a su jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

b) Con libertad de jurisdicción, en forma fundada y motivada analice las acciones planteadas en el principal así como en la reconvencción, tomando en consideración todo el material probatorio que obra en autos, teniendo a la vista los juicios agrarios 408/99 y su acumulado 195/2000 y 558/2009 ambos de su índice, debiendo confrontar los títulos o documentos exhibidos por las partes en el juicio, y resuelva lo que en derecho proceda. Hecho lo cual, deberá remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 368/2003 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 175/2014-11

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Controversia por pago indemnizatorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Raymundo Granados González, actor en el juicio natural 881/2012, en contra de la sentencia pronunciada el siete de enero de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 881/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2014-11

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Controversia por pago indemnizatorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Patiño Yáñez en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 883/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 178/2014-11

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 178/2014-11, promovido por J. Guadalupe Hernández Nieto, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 884/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, relativo a la acción de controversia agraria por el pago de la indemnización correspondiente a la afectación realizada en las parcelas correspondientes a su derecho agrario por la construcción de una vía de comunicación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 179/2014-11

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia por pago indemnizatorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MA. ROSALBA PATIÑO RODRÍGUEZ, actora en el juicio natural 885/2012, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de enero de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 885/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2014-11

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Controversia por pago indemnizatorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Granados González, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 887/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 182/2014-11

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
 Mpio.: Cortázar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 182/2014-11, promovido por Alicia Hernández Martínez, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 888/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, relativo a la acción de controversia agraria por el pago de la indemnización correspondiente a la afectación realizada en la parcela correspondiente a su derecho agrario por la construcción de una vía de comunicación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 183/2014-11

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "ARREGUÍN DE ABAJO"
Mpio.: Cortazar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia por pago indemnizatorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por BRAULIA PATIÑO, actora en el juicio natural 889/2012, en contra de la sentencia pronunciada el siete de enero de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 889/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2014-11

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "PUERTA DE SAN GERMÁN"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de lista de sucesión en el principal; e ineficacia de testamento en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Adelaido Domínguez Domínguez, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1471/2012

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que la Magistrada de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria reponga el procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda, se analicen los planteamientos de las partes y fije correctamente la litis en la audiencia de ley, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara y se llame a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva el asunto sometido a su jurisdicción, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, que informe cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de los avances para el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir en su oportunidad copia certificada de la resolución que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, así como de las Magistradas Numerarias Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, con voto en contra del Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, quien además emite voto particular, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2014-11

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "CALERAS DE AMECHE"
 Mpio.: Apaseo el Grande
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Pedro Torres León, en su carácter de apoderado legal de Ismael Hernández Hernández, quien figuró como parte demandada en el juicio agrario 1218/2011, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario antes mencionado, relativo a la restitución de tierras, del poblado "Caleras de Ameche", municipio Apaseo el Grande, estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por el recurrente, que implica violaciones procesales que dejan en estado de indefensión a la parte demandada en el juicio natural, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1218/2011. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 670/2012-11

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Serapio Granados Romero, Sara Hernández Álvarez y Ma. De Lourdes Hernández Moreno, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Pedro de los Hernández", municipio León, estado de Guanajuato, quienes figuraron como parte actora en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 179/2009, relativo a la restitución de tierras, del poblado "San Pedro de los Hernández", municipio León, estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria D.A.1090/2013, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de abril de dos mil catorce, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 179/2009. Comuníquese al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria de amparo D.A. 1090/2013, En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2013-52

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "PARANCIO"
Mpio.: Coyuca de Catalán
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA DE JESÚS ECHEVERRÍA AVILÉS, por conducto de su asesor legal, parte actora el juicio agrario 510/2011, en contra de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a la recurrente, con copia certificada de esta resolución, en la oficina que ocupa la Procuraduría Agraria en este Tribunal Superior Agrario, por conducto de sus autorizados (foja 241); y a las demás partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 04/2014-55

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "CONEJOS" Y "MELCHOR OCAMPO"
 Mpio.: Atotonilco de Tula y Tepeji del Río
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Melchor Ocampo", municipio de Tepeji del Río, estado de Hidalgo en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil trece (fojas 920 a 935), anteriormente en los autos del juicio agrario número 449/2009, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, actualmente radicado con el número 832/2013 del Distrito 55.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo establecido en la considerando tercero de la presente resolución, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se determina prudente declarar la falta de acreditación del elemento de propiedad del ejido "Conejos", municipio de Atotonilco de Tula, estado de Hidalgo, sobre la superficie controvertida en virtud de que nunca se les ha entregado como parte de su propiedad social por las autoridades administrativas competentes encargadas de la ejecución de la resolución presidencial expedida el diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, por ello se absuelve de tales pretensiones al núcleo agrario "Melchor Ocampo", municipio de Tepeji del Río, estado de Hidalgo, por los fundamentos y motivos indicados en el considerando siete de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*, una vez que cause ejecutoria remítanse al Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, los autos del juicio agrario número radicado con el número 832/2013, para que previas las anotaciones en el Libro de Gobierno de tal tribunal de primera instancia competente actualmente en razón del territorio, archívese tal asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2014-43

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "CHARCO AZUL"
Mpio.: Huejutla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 120/2014-43, promovido por Odón Ramos Concepción actor en los autos de dicho expediente, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 358/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2014-43

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "CHARCO AZUL"
Mpio.: Huejutla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Terminación de contrato de usufructo

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 121/2014-43, promovido por Odón Ramos Concepción demandado en los autos de dicho expediente, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 940/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/2014-13**

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EL TUITO"
 Mpio.: Cabo Corrientes
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Florentino Franco López y otros, parte actora en el juicio agrario 52/2014-13, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 20/2014

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "LOS GUAYABOS"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se excusa a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 227/2013-16 que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día diecinueve de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2014-15

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "CHAPALA"
Mpio.: Chapala
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Cristina Agnesi Aguilar, en su carácter de apoderada legal de Jorge Luis Agnesi Daessle, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 560/2013.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2014-15

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "LA CONSTANCIA"
Mpio.: Zapotlán del Rey
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jorge Castillo Aguilar apoderado legal de Juan Zaragoza Reyes, parte actora dentro del juicio agrario 1008/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra del acuerdo dictado el doce de febrero de dos mil catorce, por el Licenciado Jesús Antonio Frías Cardona, Secretario de Acuerdos quien actuó en suplencia del magistrado titular del citado Tribunal Unitario Agrario. Por lo que, al no actualizarse el primer párrafo del artículo 198, de la Ley Agraria, es decir, que no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario de cuenta.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 1008/2012.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 202/2014-38

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Ramírez Barbosa, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de su mismo nombre, en los autos del expediente número 1475/2013, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 227/2013-16

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "LOS GUAYABOS"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de diez de abril de dos mil catorce dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 766/2013, al advertir el Tribunal Federal de referencia, que este Tribunal Superior Agrario, inadvirtió que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 181/16/2012 antes 289/15/2010 al dictar la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, no cumplió con el debido proceso agrario, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de las partes contendientes, dando lineamientos específicos para que este Tribunal Superior Agrario, ordene al Tribunal del conocimiento subsanar las violaciones procesales destacadas.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dictada en el juicio agrario 181/16/2012 antes 289/15/2010, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a Jesús Chávez Gámez, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a las demás partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el diez de abril de dos mil catorce, en el amparo directo número D.A. 766/2013 de su índice.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 527/2013-15

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Zacoalco de Torres
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión de derechos agrarios

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Francisco Javier Toscano Bonales, parte demandada en el juicio de origen y actor en reconvencción, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario TUA.15-593/2012.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios expresados por el Recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia sujeta al recurso de revisión, se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se determina improcedente la nulidad del Registro de Sucesores de fecha ocho de diciembre mil novecientos noventa y uno, por las consideraciones expuestas en los párrafos 37 a 40 y 45.

SEGUNDO.- El actor en lo principal José Montelongo Gutiérrez no acredita el mejor derecho a suceder los derechos ejidales del de cujus Daniel Montelongo Gutiérrez en los términos señalados en los párrafos 43 y 44 de la presente sentencia.

TERCERO.- El demandado y actor en reconvencción Francisco Javier Toscano Bonales acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el mejor derecho a suceder los derechos ejidales del de Cujus Daniel Montelongo Gutiérrez en los términos señalados en los párrafos 50 y 51 de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a José Montelongo Gutiérrez a la entrega de la parcela en conflicto a favor de Francisco Javier Toscano Bonales, en el término de quince días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para todos los efectos legales a que haya lugar y a su vez remita copia certificada al Registro Agrario Nacional para que se inscriba en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, se cancele la anotación existente a nombre de Daniel Montelongo Gutiérrez, como titular del certificado de derechos parcelarios número 17054 que ampara la parcela 10 Z1 P1/3 y el de tierras de uso común 4907, así como el certificado de derechos agrarios número 1138906, y se anote a Francisco Javier Toscano Bonales como titular de derechos respecto de la parcela 10 Z1 P1/3 y sobre las tierras de uso común; y se expidan los certificados respectivos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/2014-10

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "SAN JUAN ATLAMICA"
 Mpio.: Cuautitlán Izcalli
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Gloria Socorro Cruz Ruiz, parte demandada dentro del expediente número 22/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Heriberto Leyva García.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 17/2014-10.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y con copia certificada de la misma notifíquese a Gloria Socorro Cruz Ruiz, promovente de la presente excitativa de justicia, en los Estrados de este Tribunal Superior, domicilio señalado en su escrito; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2014-10

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia E.J.20/2014-10 promovida por Miguel Félix Valencia Sebastián, parte actora en el juicio natural 467/2011, por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y con copia certificada de la misma notifíquese a Miguel Félix Valencia Sebastián, promovente de la presente excitativa de justicia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2014-09

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SAN CAYETANO"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Reversión de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión promovido por La Comisión Nacional del Agua a través de su Jefa de Proyecto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Local Estado de México, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 173/2014-09

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR.173/2014-09, interpuesto por Ricardo García Robles, Florencio Araujo Contreras y Román Morales Rosalino, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de Toluca, en el juicio agrario número 915/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 222/2014-9

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "SAN MATEO TEXCALYACAC"
Mpio.: Texcalyacac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María del Rocío Velázquez Gómez, en su carácter de parte demandada en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 148/2010.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 148/2010.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2014-10

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ HUILANGO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por conducto de su apoderado Luis Alberto Barajas Nava, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en los autos del juicio agrario número 928/2010, relativo a una controversia posesoria; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, notifíquese a la partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2012-23

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "AYOTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento del régimen comunal en el principal y restitución en reconvención
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Jorge Ávila Campos, con el carácter de representante comunal de "Ayotla", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en los autos del juicio agrario 70/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados y parcialmente fundados pero insuficientes los agravios formulados por el recurrente, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo número D.A. 303/2013; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados y Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2012-36

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "PIEDRAS DE LUMBRE"
 Mpio.: Jungapeo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras ejidales
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de febrero de dos mil catorce, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.820/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.513/2012-36, interpuesto por Isidro García Martínez, Pablo González González y María Isabel Muñoz Orozco, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal, así como por Juan Martínez González, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia, ambos del Poblado denominado "PUERTO DE LA MULA", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 292/2005.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el amparo D.A.820/2013, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Juicio de Amparo D.A.820/2013, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 292/2005. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 34/2014-18

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "TEPOZTLÁN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 34/2014-18, promovida por Clara Ana Laura Elena Cortés Campos, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, por las razones expuestas en los párrafos 18 y 19 del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente para los efectos legales a que haya lugar y comuníquese con testimonio de este fallo a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUEJA: Q-1/2014-49

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "SAN PEDRO APATLACO"
Deleg.: Ayala
Edo.: Morelos
Acc.: Queja

PRIMERO.- Es infundada la queja formulada por Catalina Valdepeña Cardoso, en su carácter de tutora legal de Sixta Valdepeña Cardoso, en contra de la Doctora en Derecho Erika Lissete Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, respecto de su actuación derivada de la substanciación del juicio agrario número 26/2013, por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese personalmente a la parte promovente y a la Magistrada del conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2014-49

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "BONIFACIO GARCÍA"
 Mpio.: Tlaltizapán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 138/2014-49, interpuesto por Mario Jaimes Franco, Concepción García Obispo y Paulino Gutiérrez Ramírez en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "Bonifacio García", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Al resulta fundado el agravio quinto hecho valer por Mario Jaimes Franco, Concepción García Obispo y Paulino Gutiérrez Ramírez en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "Bonifacio García", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución, lo conducente es revocar la sentencia que recayó en el juicio agrario número 359/2009, para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez dictada la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 359/2009, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes del juicio agrario 359/2009, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, ya que no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 590/2012-18

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo el recurso de revisión, promovido por ISABEL APAEZ FIGUEROA, parte demandada, en el juicio natural 136/2007 y su Acumulado 65/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil doce, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos y Controversia en Materia Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente tanto por materia como por temporalidad, el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ, parte actora y demandado reconvenional en el juicio agrario señalado en el resolutive que precede, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, y al existir en autos del juicio natural, todos los elementos para resolver el fondo del asunto controvertido, en términos de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley Agraria, se modifica la sentencia materia de revisión, dictada el nueve de julio de dos mil doce, en el juicio agrario 136/2007 y su acumulado 65/2008, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto y fundado en el cuarto considerando de la presente resolución, se resuelve respecto del juicio agrario 136/2007, que el actor en el principal JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ no acredita los extremos de la acción que hizo valer en dicho expediente; en tal virtud, es improcedente declarar: d) que corresponde reconocer al actor en el principal JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ como nuevo titular de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron a la ejidataria TERESA APAEZ MIRALRIO, amparados con el certificado parcelario número 45937, respecto de la parcela 636 Z-1 P-2, con superficie de 1-45-69.40 hectáreas, en el ejido de Emiliano Zapata, Municipio de su mismo nombre, Morelos; en consecuencia, e) no resulta procedente aperebir al demandado RAÚL APAEZ APAEZ para que se abstenga de molestar en la posesión que señala tiene el actor, hasta en tanto se dilucide a quien pertenecen los derechos agrarios de la De

cujus prenombrada; f) es improcedente condenar al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la inscripción de esta resolución y a realizar el traslado de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron a TERESA APAEZ MIRALRIO a favor del actor en el principal JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ, así como improcedente también cancelar el certificado parcelario número 45937 que perteneciera a la De cujus, y que le expida al citado actor el nuevo título parcelario que ampare la parcela número 636 Z-1 P-2, con superficie de 1-45-69.40 hectáreas, en el citado ejido, hasta en tanto se dilucide en diverso juicio sucesorio, a quién de los prenombrados deben adjudicarse los derechos agrarios de la De cujus mencionada.

SEGUNDO. Por otro lado, se resuelve en la misma acción principal promovida por JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ en el juicio agrario 136/2007, que es procedente declarar: c) la nulidad absoluta de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria número 364/2006, del índice del Tribunal A quo, así como de la sentencia que al mismo recayó y del certificado de derechos parcelarios número 92148 expedido a nombre del demandado RAÚL APAEZ APAEZ y que ampara la parcela número 1018, en el ejido de Emiliano Zapata, Municipio de su mismo nombre, Morelos, en términos de lo expuesto y fundado en el cuarto considerando de la presente sentencia, por lo que deberá remitirse copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, para que realice las anotaciones y cancelaciones ha que haya lugar.

TERCERO. En base a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de esta resolución, se resuelve que el actor en la reconvenión RAÚL APAEZ APAEZ en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ; por consiguiente,

resulta improcedente declarar que RAÚL APAEZ APAEZ: a) tiene mejor derecho para seguir poseyendo y disfrutando la parcela número 1018, amparada con el certificado 92148, expedida a su nombre por el Registro Agrario Nacional en el Estado, misma que tiene una superficie de 2-78-85.71 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta un milíáreas); y también es improcedente b) la ratificación y confirmación del certificado antes mencionado, por lo que una vez que cause estado el presente fallo, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las anotaciones y cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Por lo expuesto y fundado en el décimo considerando de la sentencia combatida, se resuelve que la actora en la reconvencción ISABEL APAEZ FIGUEROA en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ; en consecuencia, es improcedente declarar: a) la nulidad de todo lo actuado en materia agraria y sus consecuencias del testamento público abierto mencionado anteriormente; b) la nulidad del acta de asamblea de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se proponen nuevos adjudicatarios y se inicia juicio privativo, así como; c) la nulidad de todo lo actuado en el juicio de privación de derechos agrarios a JULIO APAEZ y de su esposa PETRA FIGUEROA.

QUINTO. Por otro lado, no pasa inadvertido que la testadora TERESA APAEZ MIRALRIO también dispuso de bienes sujetos al régimen de propiedad privada en el testamento público abierto que consta en la escritura pública número 11,228 de doce de julio de mil novecientos noventa y siete; en el cual incluso la De cujus señaló legado a favor de ISABEL APAEZ FIGUEROA (media hermana de la testadora), únicamente respecto del 50% de los derechos de copropiedad y el

departamento situado al fondo del inmueble ubicado en la Avenida Constitución número 35, colonia centro, en Emiliano Zapata, Morelos, por lo que se dejan a salvo los derechos de dicha reconvencionista para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho e interés convenga y ante la autoridad competente. SEXTO.- En base a lo expuesto y fundado en el décimo considerando del fallo materia de revisión, se resuelve que la actora en la reconvencción DARIELA MARÍA TERESA APAEZ CABALLERO conocida también como MAYTE DARIELA APAEZ CABALLERO, en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ; en tal virtud, se resuelve que es improcedente declarar: a) el reconocimiento de la existencia del testamento público abierto señalado en párrafos anteriores; b) la declaración de validez de dicho testamento; c) la declaración de validez del inciso 5 de la cláusula segunda del mencionado testamento; d) el mejor derecho para poseer el bien inmueble que fue legado a su favor de conformidad con el multicitado testamento y e) la declaración de inexistencia de asignación de sucesores por la finada TERESA APAEZ MIRALRIO ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, por existir una disposición testamentaria posterior a dicha designación.

SÉPTIMO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, se declara como únicos herederos de los derechos agrarios de la de Cujus, TERESA APAEZ MIRALRIO, a JOSÉ LUIS y RAÚL, ambos de apellidos APAEZ APAEZ, respecto de las parcelas de las cuales era titular la prenombrada, con el certificado de derechos agrarios 3008413, al interior del ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio del mismo nombre, Estado de

Morelos, relativas a las parcelas 1018 Z-1P-2, con superficie de 2-78-85.71 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y un milíáreas), con certificado parcelario número 92148, así como de la parcela 636 Z-1P-2, con superficie de 1-45-69.40 (una hectárea, cuarenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta milíáreas), con certificado parcelario número 45937; no obstante, a virtud del principio de indivisibilidad de la unidad de dotación conformada por las dos parcelas citadas, y en términos de lo dispuesto por los Artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, los prenombrados deberán ocurrir ante el Tribunal de primer grado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria el presente fallo, para que manifiesten ante el Tribunal de primer grado, si se pusieron de acuerdo respecto de quien de los dos conservará los derechos ejidales de la De cujus prenombrada, relativos a las dos parcelas preindicadas que constituían su unidad de dotación; y en caso de desacuerdo, el A quo provea lo conducente para la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública, repartiendo el producto, por partes iguales, entre los prenombrados, y en caso de igualdad de posturas en la subasta, tenga preferencia cualquiera de los herederos.

OCTAVO. Por otro lado, no pasa inadvertido que la testadora TERESA APAEZ MIRALRIO también dispuso de bienes sujetos al régimen de propiedad privada en el testamento público abierto que consta en la escritura pública número 11,228 de doce de julio de mil novecientos noventa y siete; en el cual incluso la de cujus señaló legado a favor de la hoy reconvencionista DARIELA MARÍA TERESA APAEZ CABALLERO conocida también como MAYTE DARIELA APAEZ CABALLERO, respecto de la casa propiedad de la testadora, ubicada en la calle 5 de Mayo número 72, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; por lo

que se dejan a salvo los derechos de dicha reconvencionista para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho e interés convenga y ante la autoridad competente.

NOVENO. Conforme a lo expuesto y fundado en el décimo segundo considerando del fallo combatido, se resuelve que la actora ISABEL APAEZ FIGUEROA no acredita los extremos de la acción que hace valer en el juicio agrario 65/2008; por consiguiente, es improcedente declarar: a) la nulidad absoluta del acta de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del ejido de Emiliano Zapata, Municipio de su nombre, Morelos, por los motivos que en sus prestaciones señala la parte actora; b) la nulidad de la supuesta solicitud a la Comisión Agraria Mixta para que se inicie el juicio privativo de derechos individuales en contra del ejidatario JULIO APAEZ y en contra de la esposa de éste como su sucesora PETRA FIGUEROA TAPIA de doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; c) se restituya a PETRA FIGUEROA TAPIA por conducto de su sucesión, en el goce y disfrute de sus derechos agrarios y posesorios respecto de la parcela y de los derechos derivados de los productos que se hayan generado desde mil novecientos ochenta y cuatro a la fecha, respecto de la parcela que se ubica sobre la avenida Emiliano Zapata a Tezoyuca, esquina 5 de Mayo, cuya parcela ampara el certificado de derechos agrarios número 38314 en la que está asentado el nombre de PETRA FIGUEROA TAPIA como sucesora preferente en segundo grado del ejidatario JULIO APAEZ; d) la nulidad y simulación absoluta del acta de doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por los motivos que asienta la parte actora en sus pretensiones; e) la simulación absoluta y nulidad del acta de veintiocho de junio de mil novecientos

ochenta y cuatro, que contiene el resultado de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del ejido de Emiliano Zapata, Municipio de su nombre, Morelos, ya que la misma no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y no fue conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; f) la nulidad y simulación absoluta de los certificados parcelarios números 45937 y que está a nombre de TERESA APAEZ MIRALRIO como resultado del contenido del acta de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo manifestado en dicha pretensión; y g) la nulidad del certificado parcelario número 92148 a nombre de RAÚL APAEZ APAEZ expedido por resolución del Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de enero de dos mil siete.

DÉCIMO. En tal virtud, se absuelve a los demandados en el juicio agrario 65/2008, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, PROCURADURÍA AGRARIA, REGISTRO AGRARIO NACIONAL TODOS EN EL ESTADO DE MORELOS, COMISARIADO EJIDAL DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, MORELOS, y los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO DE EMILIANO ZAPATA, de las prestaciones que les reclama ISABEL APAEZ FIGUEROA.

DÉCIMO PRIMERO. Hecho lo anterior, y previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal A quo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.”.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes recurrentes, en el domicilio que señalaron para tal efecto, por lo que respecta a ISABEL APAEZ FIGUEROA, el ubicado en Calle Doctor Claudio Bernard número 83-5, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, por conducto del

apoderado legal que señala en su escrito de revisión; y por lo que hace al recurrente JOSÉ LUIS APAEZ APAEZ, en el domicilio que señaló en su escrito de revisión, por conducto del Tribunal de primer grado, sito en Boulevard Benito Juárez número 47, Edificio Teopanzolco, Despacho 20, Colonia Las Palmas, en Cuernavaca, Estado de Morelos, de manera conjunta o separada, por conducto de los apoderados legales que nombra en el mismo. Asimismo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto notifique a las partes restantes en el juicio agrario 136/2007 y su acumulado 65/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, al que se adhiere el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 167/2014-19

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "BUCERIAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luis Armando Rodríguez Jiménez, Enlace Operativo de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano1 en el Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 1008/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo de los agravio hecho valer por el recurrente, se modifica la sentencia impugnada únicamente en su resolutivo segundo y por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano1, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Los actores integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "Bucerías", Municipio de Bahía de Banderas, Estado Nayarit, acreditaron los hechos constitutivos de su acción consistente en que se emita nuevo dictamen valuatorio conforme lo establece el artículo 94 de la Ley Agraria, por ende, se condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nayarit, para que en ejecución de sentencia y previo dictamen valuatorio que emita el Instituto de Administración y Avalúos de

Bienes Nacionales (INDAABIN), con cargo a dicha Secretaría, realice el pago del numerario que resulte del nuevo dictamen valuatorio el que deberá liquidar con la actualización al Núcleo Agrario demandante, en términos de los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, vigente en la fecha de la emisión del Decreto Presidencial Expropiatorio de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Monto de la indemnización que será determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), mismo que se deberá realizar tomando como base las características de los terrenos al momento de efectuarse la expropiación y actualizar el valor de los mismos conforme la ley y no de acuerdo a las características que tengan actualmente, por lo que el nuevo avalúo deberá de contener además de los datos del valor comercial de ese entonces de los propios terrenos expropiados consistente en una superficie total de 54-53-64 hectáreas, de las que 15-60-00 hectáreas corresponden a tierras agrícolas de riego, 18-60-00 hectáreas a tierras agrícolas de temporal y 20-33-64 hectáreas a tierras de agostadero, deberá realizarse una actualización financiera conforme al índice nacional de precios al consumidor del monto de la indemnización que resulte del nuevo dictamen valuatorio.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la Secretaría recurrente, así como al tercero con interés, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta última a través del Lic. Marco Antonio Grijalva Sandoval, Agente del Ministerio

Público de la Federación, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilios para tales efectos en esta ciudad; a los demás terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 203/2014-19

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL y URBANO, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 162/2001, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios hechos valer, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente y a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "VALLE DE BANDERAS", Municipio Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por conducto de sus autorizados, en los domicilios señalados para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 1274 y 1292); y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 211/2014-19

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Carrillo Guzmán, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 131/2013, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 131/2013; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: 155/2014-20

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "EL CUCHILLO"
Mpio.: China
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rosa Idalia Salinas Cantú, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 230/2012, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado "El Cuchillo", Municipio China, Estado de Nuevo León, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 230/2012 devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2014-20

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LOS
BLANCOS"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de lista de sucesión y
otra

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por José Enrique Aguilar Valero, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 347/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados y Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 368/2013-20

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "CERRO VERDE"
Mpio.: Mier y Noriega
Edo.: Nuevo León
Acc.: Ejecución de resolución
presidencial

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.368/2013-20, promovidos por el Licenciado José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y por la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en autos del expediente número 314/2010.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de uno de los agravios expuestos por la revisionista, por conducto de sus representaciones, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, y ante la inoperancia del reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la excepción de falta de legitimación activa en el proceso opuesta por la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de sus representaciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones demandadas por FERMÍN TOVAR y otros.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.-

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2013-20

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Iturbide
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 388/2013-20, interpuesto por Manuel Arias Moreno por sí y en su carácter de representante común de los demandados José Ángel Arias Moreno, Arturo Arias Luna, Pablo Arias Sánchez y Moisés Arias Cortés, en contra de la sentencia emitida en el juicio agrario 170/2008, de veintisiete de junio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Son infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios que formula el recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada, referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2014-22

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS"
Mpio.: Totontepec Villa de Morelos
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 192/2014-22, interpuesto por Gloria Alcántara López, tercera con interés en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 257/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2014-46

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "EL HUAMUCHE"
Mpio.: Santiago Ixtayutla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Hernández Quiroz, Ángel Maldonado y Antonio Ramírez Quiroz, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Santiago Ixtayutla, Municipio de su mismo nombre, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en los autos del juicio agrario número 878/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el primero, segundo y tercer agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del

presente fallo, para los efectos señalados en el considerando quinto de la misma.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 114/2014-37

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "MACUILTEPETL"
Mpio.: Juan C. Bonilla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de acto de autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Benjamín Avendaño Tepale, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario número 253/2006.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del título de propiedad número 248619, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a favor de Luis Escalante Tomax; se cancelen todas aquellas inscripciones que se hayan generado por la expedición del citado título de propiedad.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano reponer el procedimiento respecto del expediente de titulación del presunto terreno nacional número 365336, para que de conformidad con el artículo 160 de la Ley Agraria, se lleve a cabo todos los actos jurídicos que el mismo establece, y de esta forma se le dé participación al actor Benjamín Avendaño Tepale, en respeto a su garantía de audiencia.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese por oficio a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2014-37

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "TECPANTZINGO"
Mpio.: Jonotla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 133/2014-37, promovido por Rufino Pila Bello, Jesús Hernández Domínguez y Claudia Arrieta Rodríguez, presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del poblado "Tecpantzingo", municipio de Jonotla, estado de Puebla, en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 23/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, al ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2014-47

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA GUADALUPE
TECOLA"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia por la sucesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por las CC. Dina y Rachel de apellidos Morales Carpinteyro, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 456/2009, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2014-37

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 258/2014-37, interpuesto por José Alejandro López Lima, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 217/2005, relativo a nulidad y restitución; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida dentro del juicio agrario número 217/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Rufino Ávila Eulogio, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

III. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 217/2005, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatros votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2014-37

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 259/2014-37, interpuesto por José Alejandro López Lima, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 5/1998, relativo a nulidad y restitución; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida dentro del juicio agrario número 5/1998, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil

novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Rufino Ávila Eulogio, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

III. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 5/1998, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatros votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2014-42

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "SAN VICENTE FERRER"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Despejar derecho de paso

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gregorio Rico Pérez, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 138/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2014-42

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "PIE DE GALLO"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Catalina Ortiz García, en su carácter de tercera interesada y apoderada de Bellarosa Núñez Ortiz, quien figuró como parte demandada en el juicio agrario 308/2006, relativo a la nulidad de actos y documentos, en contra del acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, dictado por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 308/2006; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2014-42

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "PALO ALTO"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución de parcela ejidal

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Marcelo Granados Lira y Tomás Granados Lira, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 85/2013-42 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2014-44

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "AARÓN MERINO
FERNÁNDEZ"
Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 35/2014-44 promovida por el C. Ramiro Hernández Ocotzi, representante común de la parte actora en el juicio agrario 402/2011, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número 35/2014-44 promovida por el C. Ramiro Hernández Ocotzi, representante común de la parte actora en el juicio agrario 402/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para efecto de que en el presente juicio agrario 402/2011, lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar; notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; asimismo, notifíquese la presente resolución a la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, para efecto de que supervise que la Delegación de dicho órgano desconcentrado en Chetumal, Estado de Quintana Roo, ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario 402/2011, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 139/2014-26

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EL MELÓN"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia posesoria y nulidad
 de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto Manuel de Jesús Félix Guerrero, parte actora, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 147/2013, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al recurrente Manuel de Jesús Félix Guerrero, por así haberlo indicado, de igual manera a los terceros interesados Felipe de Jesús Flores Ocón, Comisariado Ejidal del Poblado "El Melón", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos; asimismo a la también tercera interesada María Lilia Ramona Sánchez Vejar, en el domicilio contenido en su escrito de desahogo de vista; y, con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2014-26

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EL MELÓN"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto Manuel de Jesús Félix Guerrero, parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 462/2011, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al recurrente Manuel de Jesús Félix Guerrero, por así haberlo indicado, de igual manera a la tercera interesada Aurora Ocón Páez, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos; asimismo a la también tercera interesada María Lilia Ramona Sánchez Vejar, en el domicilio contenido en su escrito de desahogo de vista; y, con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2014-26

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "POTRERO DE LOS SÁNCHEZ"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión promovido por Claudia Alicia Meda Lim, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario 187/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y los terceros con interés por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2014-27

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "EL MEZQUITE"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.207/2014-27, interpuesto por el presidente, el secretario y el tesorero del comisariado ejidal del poblado "El Mezquite", municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 347/2012, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 226/2014-27

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "SAN SEBASTIÁN GRUPO
MAYORITARIO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.226/2014-27, interpuesto por MARGARITO LIMÓN, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de abril del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1236/2011.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundado el primer y único agravio hecho valer por el recurrente, MARGARITO LIMÓN, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de abril del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1236/2011, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia recurrida en base a la argumentación plasmada en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas para todos los efectos legales a que haya lugar; por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad de México; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**QUEJA: 2/2013-35**

Dictada el 10 de junio de 2014

Pob.: "DIVISIÓN DEL NORTE"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Queja
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la queja número Q.2/2013-35, presentada por María del Refugio Osuna, parte actora en el juicio agrario número 947/2008 del poblado "División del Norte", municipio de Navojoa, estado de Sonora, en contra del Licenciado Benjamín Arellano Navarro, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja por no haberse acreditado que el Magistrado licenciado Benjamín Arellano Navarro hubiera emitido opinión anticipada al dictado de la sentencia, en el juicio agrario a que se hace referencia en el resolutive anterior, y que deba excusarse de conocer el juicio agrario 947/2008.

TERCERO. Notifique personalmente a la quejosa María del Refugio Osuna en el domicilio que señaló para esos efectos en la queja que nos ocupa, a través del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, estado de Sonora.

CUARTO. Envíese copia certificada al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el amparo 1147/2013, promovido por María del Refugio Osuna.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2014-02

Dictada el 19 de junio de 2014

Pob.: "EL CHAMIZAL"
Mpio.: General Plutarco Elías Calles
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de planos, conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "SONOYTA PAPAGOS", Municipio de General Plutarco Elías Calles, estado de Sonora, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, en el juicio agrario 373/2008.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte inoperante y por otra parte fundado uno de los agravios, hechos valer, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida y se asume jurisdicción para quedar los puntos resolutivos como sigue:

"...PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de esta sentencia, resulta procedente el conflictos de límites suscitado entre los Ejidos "El Chamizal", Municipio de General Plutarco Elías Calles; y "Sonoyta Papagos", Municipio del mismo nombre, ambos del Estado de Sonora; por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, no justificaron sus defensas, atento a lo expuesto y razonado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se establece como lindero común entre los ejidos El Chamizal y Sonoyta Papagos, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, el que obra de acuerdo al plano visible a fojas 489 de autos donde se ilustra la posesión provisional del ejido "Sonoyta Papagos" y la construcción del plano definitivo de ampliación de ejido, por corresponder a la perimetral de dotación en ampliación del ejido demandado, en congruencia con su plano definitivo, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de la adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de dotación del ejido actor a la perimetral de ampliación del núcleo demandado, conforme se ilustra en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, puesto que es en esta área, donde se localiza la sobre posición del plano interno de ambos ejidos, al plano de dotación del núcleo actor; ajuste que se debe hacer por ser este el que se constituyó primero, con respecto a la dotación del ejido actor, de acuerdo a lo razonado en considerando sexto.

CUARTO.- Se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a través del Fondo de Apoyo para los núcleos agrarios sin regularizar (FANAR), como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a que modifiquen y corrijan los planos internos de los ejidos El Chamizal, y Sonoyta Papagos, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ajustándose a ambos de acuerdo al plano que obra a fojas 489 de autos donde se ilustra la posesión provisional del ejido "Sonoyta Papagos" y la construcción del plano definitivo de ampliación de ejido, por corresponder a la perimetral de dotación en ampliación del ejido demandado, en congruencia con su plano definitivo, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de la adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de dotación del ejido actor a la perimetral de ampliación del núcleo actor, conforme se ilustra en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, puesto que es en esta área, donde se localiza la sobre posición del plano interno de ambos ejidos, al plano de dotación del núcleo actor; por tanto, se deben modificar los vértices de la dotación del "El Chamizal" y ajustarlos a los de la perimetral de ampliación del ejido demandado, por ser este el que se constituyó primero, con respecto a la dotación del ejido actor, conforme se expuso en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de su Reglamento, la inscriba en sus protocolos, para el surtimiento de los efectos legales correspondientes entre las partes de este juicio, y realice las modificaciones y correcciones a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, así como de los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y con voto en contra de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza y voto particular de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2014-35

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "FRANCISCO SARABIA"
Mpio.: Huatabampo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Comisariado del Ejido Francisco Sarabia, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, y por la demandada Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 144/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios I, II, III y IV que hizo valer el representante legal del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal a quo reponga el procedimiento, a partir del auto de admisión de la demanda, y se pronuncie en cuanto a la existencia de litisconsorcio pasivo, y llame a juicio al Gobierno del Estado de Sonora, Procuraduría General de la República, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como, a la persona jurídica Unión de Usuarios Productores Agrícolas de la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural Fuerte Mayo, A.C., otorgándole la oportunidad de defensa en pleno ejercicio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y una vez substanciado el procedimiento, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda, en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y, así mismo, remita copia certificada de la sentencia que emita en el juicio agrario 144/2007.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Resultó innecesario analizar los agravios que hizo valer el Comisariado del Ejido Francisco Sarabia, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, dado el sentido de la presente resolución y acorde a lo razonado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 3/2014

Dictada el 20 de mayo de 2014

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "MIGUEL HIDALGO", a ubicarse en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, toda vez que los predios investigados, resultan ser inafectables, al tiempo de que no existen fincas con tal carácter en ninguna Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/2014-40

Dictada el 29 de mayo de 2014

Pob.: "CAMPO NUEVO"
Mpio.: San Juan Evangelista
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "Campo Nuevo", parte actora en el juicio agrario 37/2012, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución; sin embargo, se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifique de inmediato el fallo en comento, debiendo remitir copias certificadas de las cédulas de notificación que acrediten el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, así como al Titular de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 143/2014-40

Dictada el 3 de junio de 2014

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Emmanuel Néquiz Castro, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el dieciséis de agosto de dos mil trece, dentro del juicio agrario 45/96.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercero de los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver en definitiva el controvertido natural.

TERCERO.- Resulta improcedente la restitución pretendida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Vicente Guerrero", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, por lo que en consecuencia se absuelve a los causahabientes de Andrés Castro Ochoa, de la prestación que les fue reclamada.

CUARTO.- Es procedente declarar la nulidad del acta de posesión y deslinde de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, así como del plano definitivo del poblado "Vicente Guerrero", Municipio José Azueta, Estado de Veracruz, únicamente por cuanto hace a la propiedad de los hoy causahabientes de Andrés Castro Ochoa, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 45/96, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario al lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2014-32

Dictada el 29 de mayo de 2014

Predio: "LA ESPERANZA O KM. 12"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "La Esperanza o KM. 12", en contra de la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 50/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que se emite.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, deberá remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y al tercero con interés, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO 4/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL DISTRITO CINCUENTA Y SEIS, SE DETERMINA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SE ESTABLECE LA SEDE Y SE FIJA EL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ESTE DISTRITO; ASIMISMO SE MODIFICA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DISTRITO DIECINUEVE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 8º, fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interno y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en el Estado de Nayarit y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para los efectos de esa Ley, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8º, fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público.

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del mismo año, se establecieron Distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios, y en el caso específico del Estado de Nayarit, con la creación del Distrito 19, con sede en Tepic, y competencia territorial en todo el Estado, lo que se reiteró mediante acuerdo y aclaración de veintidós de septiembre y cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre y diecinueve de octubre, respectivamente, de mil novecientos noventa y tres.

Que por diverso acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se modificó la competencia territorial de los Distritos 19 y 39, con sedes en Tepic, Nayarit y Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, asignando a la competencia territorial del Distrito 39, de Mazatlán, los Municipios de Tecuala, Acaponeta y Huajicori, del Estado de Nayarit.

Que analizados los requerimientos y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión de que en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, es necesario el establecimiento de un nuevo tribunal y, como consecuencia de ello es preciso modificar la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la misma Ciudad.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, estima conveniente para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en el Estado de Nayarit, constituir el Distrito número 56, así como determinar la competencia territorial, establecer su sede y fijar el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de ese Distrito.

Por las razones anteriores el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se constituye el Distrito número 56 y el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

SEGUNDO.- Se establece la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 56, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

TERCERO.- La competencia territorial del Distrito 56, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, comprenderá los siguientes diez municipios de esa Entidad Federativa: Ahuacatlán, Amatlán de las Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Xalisco.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Nayarit: Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tepic y Tuxpan, en la inteligencia de que los Municipios de Tecuala, Acaponeta y Huajicori, del Estado de Nayarit, seguirán dentro de la competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

QUINTO.- Con motivo del cambio de su competencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, todos los asuntos de los diez Municipios que dejan de ser de su jurisdicción.

SEXTO.- La transferencia de los expedientes, deberá realizarse a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, iniciando el Distrito 56 actividades jurisdiccionales el día veinte de agosto de dos mil catorce, en la inteligencia que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, continuará ejerciendo competencia hasta el día anterior a ésta última fecha.

En la transferencia referida, deberán destacarse los asuntos concluidos y los que se encuentren en trámite, señalando en estos últimos el estado procesal que guardan, con la finalidad de que el tribunal receptor cuente con la oportunidad necesaria para radicar el expediente y dar continuidad al proceso, evitando con ello demoras en la impartición de justicia.

Lo anterior deberá quedar asentado en actas, debiendo conservar los tribunales participantes un ejemplar, con el cual harán el registro de altas y bajas correspondientes, generando un archivo digital que comprenderá el acta y sus anexos, que deberán remitir al Tribunal Superior Agrario con la documentación soporte, para efectos estadísticos.

SEPTIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 56, iniciará sus funciones en el domicilio ubicado en calle Ignacio Allende Oriente N° 123, Colonia Centro, Código Postal 63000, Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

OCTAVO.- Para el cumplimiento de este acuerdo, la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones para atender y resolver lo relacionado con los recursos materiales, humanos y financieros.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efectos a partir de la misma; en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en un periódico de los de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

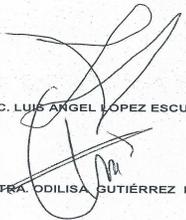
JULIO 2014

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

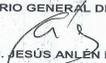
MAGISTRADOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA


MTRA. ODILISA SUTIÉRREZ MENDOZA


LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA


LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, JUNIO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2006708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.50 A (10a.)

JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.

En términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano al debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, ante autoridad competente, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por su parte, los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria definen que las acciones excluyentes o contradictorias en el juicio agrario deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente, procurando con ello que cada asunto guarde su individualidad. Consecuentemente, los Tribunales Unitarios Agrarios no pueden tramitar, en un solo expediente, las prestaciones de derechos individuales y colectivos propuestas, pues se propiciaría que cada pretensión perdiera su individualidad y, además, se volviera compleja su solución, lo cual es contrario a lo que dispone el ordenamiento mencionado, en el sentido de que debe garantizarse una sana conclusión de las controversias sujetas al escrutinio de la justicia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 766/2013. Jesús Chávez Gámez. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Décima Época

Registro: 2006765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.A.15 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cuando el quejoso reclama actos de Tribunales Unitarios Agrarios, se está ante controversias entre sujetos de derecho agrario o entre éstos y autoridades de la materia, que se ventilan a través de una competencia análoga a la contencioso administrativa, donde aquéllos actúan como tribunales administrativos y, por tanto, la competencia para conocer del amparo indirecto contra dichos actos corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, con fundamento en el artículo 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por ende, es inaplicable la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 54 del propio ordenamiento, relativa a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Sin que sea relevante que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluya a la materia agraria, en razón de que se refiere a su regulación específica, lo que es distinto a lo previsto en la ley orgánica mencionada respecto de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: José Luis Vázquez López.

Conflicto competencial 40/2013. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: María Guadalupe Hernández Ortiz.

Conflicto competencial 5/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Gilberto Estrada Torres.

Conflicto competencial 8/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Décima Época

Registro: 2006764

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.A.16 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cuando el quejoso reclama actos de naturaleza agraria a autoridades administrativas, la competencia para conocer del amparo indirecto contra éstos corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por ende, es inaplicable la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 54 del propio ordenamiento, relativa a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Sin que sea relevante que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluya a la materia agraria, en razón de que se refiere a su regulación específica, lo que es distinto a lo previsto en la ley orgánica mencionada respecto de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Conflicto competencial 3/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Conflicto competencial 4/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: René Castro Lara.

Conflicto competencial 7/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Décima Época

Registro: 2006836

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.4o.14 A (10a.)

MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.

Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2013. Guillermo Arellano Santana. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Décima Época

Registro: 2006819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.2o.A.T.2 A (10a.)

COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.

Conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York el 13 de septiembre de 2007 y al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y ratificado por el Ejecutivo Federal el 11 de julio y 13 de agosto de 1990, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año siguiente, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, gozan de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre éstas; asimismo, al aplicarles la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; además, habrán de respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, establecidas por ellos. Bajo dicho contexto jurídico, los documentos expedidos por los representantes de una comunidad indígena que aún no cuenta con resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen valor probatorio, toda vez que, por la costumbre que rige en las comunidades indígenas, aquéllos no sólo representan a la comunidad para gestionar el trámite del expediente respectivo, sino que llevan a cabo actos como si se tratara de una autoridad interna (reservados para los integrantes del comisariado de bienes comunales), máxime que durante el trámite de reconocimiento y titulación no puede quedar sin autoridad interna la comunidad, aunque sea de hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2013. Roberto Santos Ramírez. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Décima Época

Registro: 2006639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.1o.C.1 K (10a.)

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 9/2014. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Décima Época

Registro: 2006629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.A.C.12 K (10a.)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.

Del análisis conjunto de las ejecutorias emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2008 y 2a./J. 203/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 258 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 917, de rubros: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO." y "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL.", respectivamente, se establecen diversas premisas relacionadas con el objeto y la procedencia del incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo, obtenidas de la interpretación que el Máximo Tribunal del País ha brindado al artículo 35 de la Ley de Amparo abrogada, a saber, que: 1) La personalidad debe estudiarse en forma preferente, sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva, para averiguar si la deficiente o la falta de comprobación de este aspecto, afecta o no a alguna de las partes; 2) El representado en el juicio de amparo debe tener la seguridad de que la actuación de su representante tendrá un efecto válido en él y en su contraparte, y la convicción de que los trámites y diligencias que lleve a cabo son efectivos y legales; 3) El propósito de la incidencia de mérito es dar certeza en el procedimiento de amparo; 4) Corresponde al Juez de amparo analizar la personalidad de las partes considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados sino salvaguardar el orden constitucional, por lo que, en esa virtud, dicho juzgador y, en su caso, el tribunal de alzada, tienen la facultad de analizar la personalidad del promovente de la demanda, sin necesidad de que medie queja o instancia del tercero perjudicado, de las autoridades responsables o del Ministerio Público; y, 5) El referido precepto permite la impugnación de la personalidad de los sujetos que comparecen en representación de alguna de las partes en el juicio de amparo, a través de un incidente que se resuelve de plano y sin mayor trámite o forma de sustanciación, dentro del mismo expediente principal, por lo cual, requiere de un pronunciamiento previo y especial, que amerita que se decida antes de llegar al fondo del asunto, pues su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia principal. Por tanto, en atención a ello, el incidente de mérito es admisible también cuando la disputa de la representación legal sea entre individuos que dicen tenerla sobre la misma parte quejosa pues,

JULIO 2014

finalmente, lo que se encuentra en controversia es una cuestión de personalidad; lo que viene a justificar la promoción de dicho incidente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 81/2013. Erick Garza Treviño y otra. 25 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Moisés Vázquez Díaz.

Décima Época

Registro: 2006627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.2o.C.T.1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.

Si se trata del juicio de amparo indirecto, la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, sólo se surte a cargo del Juez de Distrito una vez que se haya tramitado el respectivo juicio de amparo, mas no cuando el juzgador federal advierta la actualización del motivo de improcedencia desde la presentación de la demanda, lo anterior, porque el numeral en cuestión se refiere a que se advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes", lo cual presupone el previo trámite del respectivo juicio constitucional, en tanto que sólo así, dicha causal podría hacerse valer por alguna de las partes pero, además, porque en términos del artículo 113 de la citada ley, el juzgador federal conserva la facultad de desechar de plano la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 38/2014. Blanca Elsa Flores Vaquera y otra. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Décima Época

Registro: 2006626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.

Si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado una ley y se formula prevención para que el quejoso manifieste, bajo protesta de decir verdad, que desconoce el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento de tener a aquélla por no interpuesta, tal determinación es incongruente y excesiva, ya que el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, establece quiénes pueden tener el carácter de tercero interesado, y en el amparo contra leyes no se surte alguna de sus hipótesis, pues es evidente que el acto reclamado no emana de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, no se trata de persona extraña al procedimiento ni existe quien tenga interés contrario al quejoso, no se está en presencia de la víctima u ofendido o de quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, y tampoco se reclama el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, y menos se trata de un proceso penal. Consecuentemente, para que proceda la prevención establecida en el artículo 114 del ordenamiento mencionado, es necesario que la demanda tenga irregularidades, es decir, que no cumpla con las exigencias del dispositivo 108 de la ley de la materia, lo cual, en el caso, no acontece, máxime si, en su escrito inicial, el quejoso declaró que no existe el tercero interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 98/2013. Ma. del Carmen M. López García. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Décima Época

Registro: 2006624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XV.5o.6 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL.

El artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. En ese tenor, si en el amparo principal no se formulan conceptos de violación en los que se combatan violaciones procesales y en el adhesivo sí, deberán estudiarse previamente éstas y, de resultar fundadas, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de estudiar los planteados en el amparo principal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 1066/2013. Luis Pinto Figueroa. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Angulo Guzmán.

Décima Época

Registro: 2006622

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.39 K (10a.)

CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada en otra instancia, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, de la experiencia de este tribunal con motivo de la vista otorgada previo a listar el asunto, producto de la interpretación literal de ese precepto, se desprenden consecuencias procesales perjudiciales consistentes, en esencia, en el retardo de la solución del juicio; por ello, en aras del cumplimiento estricto de la ley por parte de los órganos de justicia y el deber de conciliar las figuras procesales en un sentido útil para los gobernados, se estima que para el cumplimiento de esa disposición basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa el proyecto de solución, como se previene en el caso de la inconstitucionalidad de leyes prevista en el párrafo segundo del diverso 73 de la Ley de Amparo, a fin de respetarle el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, para privilegiar así el diverso principio de publicidad. Lo anterior, al advertirse de la lectura del artículo 64 de la Ley de Amparo, que éste sólo impone al órgano jurisdiccional de amparo dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, sin que señale formalidad alguna para esa vista; y sin que se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 de la ley de la materia, que prevé aquellas resoluciones que se deben notificar en forma personal. Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 de la misma ley, la lista de los asuntos que deben verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar con el de la publicación ni el de la sesión; luego, es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista. Máxime cuando de acuerdo a la ley de la materia (artículo 113), sólo se puede desechar la demanda de amparo de actualizarse una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable; mientras que la exigencia que se requiere para sobreseer en el juicio con base en la actualización de una causa de improcedencia, es que ésta se encuentre plenamente acreditada en autos, dada la trascendencia de esa determinación, consistente en no entrar al estudio de la controversia planteada. De ahí que sólo en casos excepcionales, la parte quejosa tenga la posibilidad de desvirtuar la actualización de la causa de improcedencia advertida por el órgano de amparo para confirmar el desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el

juicio, aun por una causa diversa a las advertidas en la primera instancia de amparo; pues la misma sólo podría ser desvirtuada si se allegara una prueba superveniente o de evidenciar la existencia de constancias no remitidas por la autoridad responsable o la autoridad federal. Lo que hace patente que el detener la solución del asunto para realizar la vista, previamente al listado del mismo, lejos de mostrar justificación válida, atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita y, asimismo, el de concentración de las actuaciones judiciales. Es con base en lo anterior, que se estima que la vista ordenada en el artículo 64, en tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo puede válidamente realizarse al listarse el asunto para sesión, sino que debe efectuarse en ese momento, dejando en la secretaría de acuerdos a disposición de la parte quejosa, el proyecto de resolución del asunto, para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 76/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Décima Época

Registro: 2006621

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.C.2 K (10a.)

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.
TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en consecuencia, entre las facultades que ese dispositivo otorga, está la de aclarar la demanda de amparo, pues ello forma parte de la pluralidad de actos procesales que puede y debe realizar en aras de cumplir cabalmente con su encomienda. Sin que ello implique desatender el principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo, porque la aclaración no conlleva propiamente el ejercicio de la acción constitucional que emana del actuar propio del quejoso al suscribir y presentar su demanda, es un acto posterior cuyo objetivo es clarificar o esclarecer alguno de los elementos que ya existen. Además, la nueva Ley de Amparo en el numeral 261 prevé la posibilidad de que el autorizado sea sancionado por no conducirse con verdad, reconocimiento implícito de que puede efectuar manifestación de hechos durante éste, entre los que están los relativos a la aclaración de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 25/2014. Luis Fernando Hernández Romero. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Décima Época

Registro: 2006617

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.12 K (10a.)

ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en tratándose de la demanda de amparo o la demanda laboral carentes de la firma de quien las suscribe, tal irregularidad puede ser subsanada con el escrito con el cual se presenta ante la responsable o con la carta poder que se encuentre debidamente firmada, pues se trata de libelos que están íntimamente relacionados entre sí. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", todas las actuaciones judiciales para ser válidas requieren, además de contener la firma autógrafa, que se exprese el cargo y el nombre de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que autoriza y da fe; de modo que la ausencia de cualquiera de estos requisitos trae como consecuencia que el acto jurídico carezca de validez; en ese sentido, el oficio suscrito por la autoridad correspondiente por el que envía una actuación judicial carente de cualquiera de los requisitos mencionados, no convalida su contenido, dado que si bien, tratándose del escrito de presentación de la demanda o de la carta poder, la firma en éstos convalida el contenido de la demanda que carece de ésta, ello es inaplicable para la autoridad responsable, puesto que dicho oficio es únicamente el medio por el cual se comunica de la existencia de aquélla, de tal manera que el hecho de que éste se encuentre signado por el funcionario que participó en su emisión, es insuficiente para generar certeza jurídica de la existencia de esa actuación judicial, al no encontrarse colmada la totalidad de sus requisitos, primordialmente el nombre y la firma de quien lo emite para reputarse válido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 1/2014. Josefina Reyes González. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Décima Época

Registro: 2006615

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/13 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.

Si el quejoso promueve demanda de amparo indirecto contra una norma general y manifiesta que lo hace en los dos plazos previstos al efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no está obligado, de conformidad con el numeral 114, fracción I, del ordenamiento citado, a requerirlo para que aclare si es su deseo impugnar la ley como autoaplicativa o como heteroaplicativa, si en los autos obran datos que permitan colegir que le fue aplicada, como pueden ser la propia manifestación, bajo protesta de decir verdad, del promovente en ese sentido, o las documentales que allegó a su demanda, pues ante tales circunstancias, no obstante la incongruencia señalada, opera el plazo previsto para controvertir las normas heteroaplicativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 28/2014. Súper Servicio Oriente, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Queja 30/2014. Servicio Lucar, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Queja 27/2014. Súper Servicio Hércules, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Queja 29/2014. Estación las Palomas, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Karla Angelina Ramírez Gutiérrez.

Queja 31/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Ejecutorias Queja 31/2014.

Décima Época

Registro: 2006612

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.XXX. J/8 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).

Los párrafos primero y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 establecen lo que debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio para los efectos del numeral 44 del propio ordenamiento, "y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", lo cual condujo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretar que al existir un recurso ordinario, el Tribunal Colegiado de Circuito no era competente para conocer de la demanda, dada la ubicación de esos dispositivos en el capítulo de competencia; sin embargo, en el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril del año citado, simplemente se establece que por sentencias definitivas o laudos se entenderá los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, pero ya no se añade lo referente a que las leyes no concedan recurso ordinario en su contra, por lo que es dable interpretar que la existencia de un recurso incide sólo en la improcedencia del juicio, mas no en la competencia del órgano jurisdiccional indicado. Lo anterior es así, ya que en el tercer párrafo del último precepto mencionado se prevé que para la procedencia del juicio deben agotarse previamente los recursos establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales, las sentencias definitivas o resoluciones puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, en el nuevo contexto normativo resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 29 de abril de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

JULIO 2014

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 837/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 592/2013, 631/2013 y 807/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2014.

Décima Época

Registro: 2006610

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 41/2014 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.

Acorde con el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de reclamación constituye un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo contra las determinaciones de trámite del Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por aquél, para así poderles atribuir el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, sería jurídicamente ilógico que dicho Presidente sea el ponente del proyecto de resolución en el que se revisa la determinación de trámite que adoptó en el desempeño de sus funciones.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 465/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2010 y la tesis I.3o.C.49 K, de rubro: "RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHAR POR IMPROCEDENTE ESE RECURSO, NI SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1253.

Tesis de jurisprudencia 41/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de 2014.

Ejecutorias Contradicción de tesis 465/2013.

Décima Época

Registro: 2006595

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXXIII/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en el caso del control de convencionalidad, es necesario que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: (i) el análisis de una norma general frente a una disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional, aun cuando la conclusión sea convalidar la norma, o (ii) cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo dote de contenido, alcance o significado un derecho humano previsto en una norma internacional, o desentrañe el verdadero sentido del mismo a partir de esta última, y (iii) cuando se hubiere solicitado alguno de los ejercicios referidos y no se hubieren llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sin justificación. En este sentido, resulta improcedente la revisión del juicio de amparo directo cuando no concurra alguno de los elementos descritos anteriormente, aun cuando en la sentencia de amparo se aduzca que la autoridad responsable realizó un control de convencionalidad, pues lo que actualiza la procedencia del recurso es que efectivamente se hubiere efectuado este ejercicio de control de regularidad, sin que la simple mención por parte del Tribunal Colegiado de que sí se hizo implique su procedencia.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 103/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de reclamación 104/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de reclamación 105/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Décima Época

Registro: 2006594

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 48/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).

De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2776/2011. Monex Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio Monex Grupo Financiero (Ahora Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.). 8 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 625/2013. Eligio Rosas Velásquez. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo directo en revisión 1595/2013. J. Refugio Hernández Robles o Refugio Hernández Robles. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

JULIO 2014

Amparo directo en revisión 3138/2013. Promoción y Distribución del Sureste, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 2835/2013. Esther Contreras Orozco. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 48/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 2835/2013.

Décima Época

Registro: 2006731

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.C.7 K (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.

De acuerdo con la teoría procesal, el procedimiento de un incidente es similar al de un juicio, y las instituciones juicio e incidente, deben decidir una cuestión planteada. Luego entonces, en su generalidad son similares y, trae consigo que iguales razones deban regir para ambos, por tanto, en el campo de la similitud existente, el momento de reclamar las violaciones procesales cometidas en uno y en otro debe ser el mismo, es decir, aquel en que se combate la resolución respectiva que pone fin al juicio o al incidente (sentencia definitiva o interlocutoria), a través del juicio de amparo; siempre que esta última (la interlocutoria correspondiente) sea susceptible de reclamarse mediante dicho juicio; consistiendo la diferencia sólo en la vía en que se debe promover la demanda constitucional (biinstancial o uniinstancial).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2013. Desarrollo Iberoamericano S.A. de C.V. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Décima Época

Registro: 2006718

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.22 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e) in fine, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que reúnan las siguientes características: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; b) sea de naturaleza trascendental y grave; c) se cause perjuicio a alguna de las partes y, d) que ese perjuicio no sea reparable en subsecuentes resoluciones. En ese tenor, la resolución dictada por el Juez de Distrito en términos del artículo 196, párrafo segundo, de la citada ley, conforme a la cual declara que la sentencia de amparo no está cumplida o se incurrió en exceso o defecto, requiriendo de nueva cuenta a la autoridad responsable, si bien se emite después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, no reúne las citadas características, porque dicha declaración no tiene naturaleza trascendental o grave, además de que puede ser reparada por el propio juzgador o por el Tribunal Colegiado de Circuito. Esto es así, pues con motivo del nuevo cumplimiento, de insistirse en que la ejecutoria no está cumplida totalmente o no lo está correctamente, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se revisará esta determinación antes de remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que sea incorrecta, podrá ser reparada dentro del trámite del incidente de inejecución; en cambio, si con motivo del nuevo cumplimiento el Juez estima que está cumplida, esa determinación también podrá ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se impugne mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la mencionada ley, pues tomando en cuenta que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, será materia del aludido recurso determinar si el Juez erró al requerir un cumplimiento defectuoso o excesivo de su sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 33/2014. Gladis Sánchez Rodríguez. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Décima Época

Registro: 2006717

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.18 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo vigente es improcedente no sólo cuando el acuerdo impugnado haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido expresa o tácitamente por el recurrente. En estas hipótesis, caben al menos los siguientes supuestos: a) El afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio; b) Se interpone un recurso que no es idóneo; c) El medio interpuesto es idóneo pero extemporáneo; d) Se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto. Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Décima Época

Registro: 2006711

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.A.2 K (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, las notificaciones que se realicen a las autoridades que tengan el carácter de responsables o de terceros interesados, surtirán efectos desde el momento en que se practiquen, mientras que la fracción II de ese numeral prevé que "las demás" notificaciones que se realicen en el juicio surtirán sus efectos al día siguiente al en que se realicen; hipótesis ésta en la cual debe incluirse a las autoridades que no sean responsables ni actúen como terceros interesados, sino que su intervención en el juicio de amparo sea en apoyo al Juez Federal en la impartición de justicia, a fin de que aporte información relativa al acto reclamado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2013. Esteban Martínez Olivares. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Cristina Hernández Hernández.

Décima Época

Registro: 2006707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.17 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.

Por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica. Tratándose del recurso de queja interpuesto contra el auto inicial de un juicio de amparo, el órgano revisor debe definir, sin posibilidad de ulterior impugnación, si se configura el motivo de improcedencia del que se valió el juzgador para desechar la demanda, o bien, si cobra aplicación la causal que el recurrente plantea. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito desestima en cualquiera de esos casos un motivo de improcedencia del juicio constitucional, tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, el Juez de primer grado está impedido para decretar el sobreseimiento en el juicio con base en la causal ya examinada, incluso en el evento de que con posterioridad a la solución del recurso de queja se hubiera publicado jurisprudencia obligatoria que establezca la improcedencia del juicio, pues, en tal evento, su aplicación sería contraria al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en tanto que prohíbe que una situación jurídica previamente resuelta se vea afectada por un criterio posterior. Desde luego, tal imposibilidad no opera si el órgano revisor sólo concluye que no se advierte lo manifiesto e indudable de la causal aducida, reservando el examen relativo al dictado de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2014. Guillermina López Fuentes Guadarrama. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Décima Época

Registro: 2006706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.5 K (10a.)

IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley de Amparo enumera las causas que excusan a la autoridad de conocer de un juicio, también lo es que en el ejercicio de la labor jurisdiccional pueden desplegarse facultades que no implican decisión ni entrañan conocimiento de causa, como aquellas relacionadas con un exhorto, en donde la función del juzgador que auxiliará a diligenciarlo es llevar a cabo alguna notificación. En ese sentido, si el domicilio de alguna de las partes se encuentra fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que está conociendo del amparo, y se solicitó por esta vía a un Juez que, en apoyo, realizara la primera notificación al juicio conforme al artículo 27, fracción II, de la ley de la materia, es inconcuso que las causas que actualizan los impedimentos establecidas en el citado artículo 51, no lo excusan para llevar a cabo dicha diligencia, pues ésta no radica jurisdicción ni entraña conocimiento de causa, sino sólo un apoyo en la labor jurisdiccional. Lo anterior, porque el artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe diligenciarse el exhorto, establece que en su cumplimentación no puede actualizarse una causa de impedimento. Por lo que en estos casos sería inapropiado aceptar que en tales exhortos se pudiera generar una causa de impedimento que excuse al juzgador exhortado de realizar lo que se le solicita. Sin que se soslaye que el artículo 52 de la propia ley establece que en los juicios de amparo sólo podrán actualizarse las excusas previstas en su artículo 51; sin embargo, en el caso, no se están ampliando o reduciendo las causas de impedimento previstas en este numeral, sino que se trata de aplicar las disposiciones involucradas, de forma armónica y sistemática, tomando en cuenta que la finalidad de la excusa es preservar el principio de imparcialidad en el juicio de amparo, el cual, en ese tipo de actuaciones, no se ve afectado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Impedimento 126/2013. Francisco Javier Montaña Zavala. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Décima Época

Registro: 2006697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.C.16 C (10a.)

COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.

De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1116/2012. Rosa María Almanza Zavala, su sucesión. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Décima Época

Registro: 2006696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.29 K (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.

Del contenido de la jurisprudencia P./J. 112/99 y de la tesis aislada P. V/2013 (10a.), ambas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de respectivos rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.", se concluye la posibilidad de un mayor beneficio jurídico con la incorporación a la litis constitucional de normas generales controvertidas en los conceptos de violación, no señaladas expresamente como actos reclamados destacados, que con el solo análisis relativo a su aducida inconventionalidad, pues si bien en materia de derechos humanos los Jueces de Distrito pueden analizar la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional, a través del juicio de amparo, dado que cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución; sin embargo, este último control no puede llegar más allá de la desaplicación, en el caso concreto, de la norma interna cuya inconventionalidad se aduce, esto es, sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, en tanto que de incorporarse los preceptos a la litis del juicio de amparo como actos reclamados destacados, los efectos de una eventual concesión de la protección federal respecto de ellos, protegerían al quejoso contra su aplicación presente y futura. Por tanto, de advertirse la violación procesal consistente en la omisión del Juez de Distrito de requerir al quejoso para que precise si señala como actos reclamados destacados las normas generales cuya inconstitucionalidad se plantea en los conceptos de violación, debe ordenarse reponer el procedimiento, sin que tal irregularidad se subsane por el hecho de que el juzgador efectúe en la

sentencia el análisis relativo a la inconvencionalidad de aquéllas ante la solicitud de inaplicación efectuada por el quejoso, precisamente al existir un más amplio espectro protector a su esfera de derechos fundamentales en caso de incorporar a la litis constitucional, como actos reclamados destacados, las normas en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2014. Juan Carlos Guerra Sánchez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La jurisprudencia P./J. 112/99 y la tesis aislada P. V/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera, en la Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y, la segunda, en la Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 363.

Décima Época

Registro: 2006693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.4 C (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Del texto del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles reformado el dieciocho de diciembre de dos mil dos, se advierte que en su fracción VIII, segundo párrafo, única y exclusivamente se agregó una letra "y" a fin de dar cabida a la nueva fracción IX, que se adicionó con objeto de establecer la competencia en los juicios en que intervienen pueblos indígenas, según se advierte de la exposición de motivos y las minutas de las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron el proyecto y que dio lugar al mencionado decreto. Sobre esa base, el párrafo precedente que dice: "Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y" debe ser interpretado en el sentido de que aplica a todas las hipótesis que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y no sólo a los casos a que se refiere la fracción VIII, porque ésa no fue la intención del legislador en la iniciativa, discusión y aprobación del decreto de reforma a la porción normativa citada. Consecuentemente, debe concluirse que el referido párrafo precedente de la fracción IX, no corresponde propiamente a la fracción VIII porque nunca ha formado parte de ella, de modo que debe considerarse que rige y se aplica a todos los presupuestos que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y, por tanto, resulta que cuando existen varios tribunales competentes para conocer de un determinado juicio, en caso de conflicto de competencias, debe decidirse en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2013. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1692, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Décima Época

Registro: 2006692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.P.1 K (10a.)

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.

Al reclamarse en amparo la sentencia definitiva que en primera instancia decidió el juicio en lo principal, dicho acto es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues para definir el concepto de sentencia definitiva y, por ende, determinar la vía y la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del amparo donde se reclaman este tipo de actos, ya no debe analizarse la posible procedencia o no de algún recurso, al no ser exigible este aspecto en la actual legislación, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, en su artículo 46, primer párrafo; por tanto, al no ser parte integrante de la competencia de los mencionados tribunales la procedencia de algún medio ordinario de defensa, y toda vez que la actual legislación, para definir los actos reclamables en amparo directo, únicamente establece que se entenderá por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal, sin incluirse el requisito de la admisión del recurso, se concluye que la posible recurribilidad del acto dejó de ser un aspecto relacionado con la competencia, para pasar a ser un elemento vinculado con la procedencia del juicio de amparo, en términos del citado artículo 170, fracción I, párrafo tercero; consecuentemente, conforme a la nueva dinámica regida por los principios de competencia, oportunidad y procedencia del juicio de amparo directo, al determinar la competencia para conocer del juicio de amparo contra la sentencia definitiva, no debe analizarse si en su contra se interpuso o no algún medio ordinario de defensa, pues ello es un aspecto relacionado con la procedencia del juicio y no de la vía de trámite.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 15/2014. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Décima Época

Registro: 2006691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (VIII Región)2o.2 K (10a.)

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que para el efecto de establecer la procedencia del juicio de amparo directo, es necesario que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley de la materia; circunstancia que no se encontraba prevista en los artículos 44, 46 y 158 de la ley abrogada que determinaban que la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito permitiría conocer de los asuntos en los que se reclamaran sentencias definitivas que resolvieran el juicio en lo principal, así como resoluciones que sin hacerlo pusieran fin al juicio, imponiendo como requisito que la ley no previera algún medio de defensa por el que pudieran ser modificadas. Ahora bien, de la comparativa de ambas legislaciones puede advertirse que como condición para el conocimiento del juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, antes se requería no sólo que el acto reclamado se tratara de una sentencia definitiva o laudo y resoluciones que hubieren puesto fin al procedimiento, sino que además, las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas; sin embargo, este último aspecto no se requiere en la nueva Ley de Amparo, pues según la forma en que se encuentra redactado el mencionado dispositivo 170, la existencia de algún recurso ordinario pendiente de agotar es un aspecto que determina la procedencia del juicio, y no una cuestión para establecer la competencia. Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", en virtud de haber interpretado la Ley de Amparo abrogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 1154/2013 (expediente auxiliar 130/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Emma Concepción Gutiérrez Rodríguez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Décima Época

Registro: 2006690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.9 C (10a.)

CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, reconoce el instituto del cambio de vía, tratándose de recursos, pero sólo por lo que hace a la impugnación de la ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como en los supuestos en que se tramita un asunto en la vía indirecta que debió tramitarse como directo. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios con los cuales ha tomado esa determinación en supuestos distintos al cumplimiento de las sentencias de amparo; sin embargo, a efecto de hacer un cambio de vía en los recursos tramitados en el juicio de amparo, debe atenderse a los principios de estricto derecho y de suplencia de la queja que por regla general rigen en la materia civil, pues la Ley de Amparo establece como principio fundamental los supuestos de suplencia de la queja por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en los casos expresamente determinados en el artículo 79 de la misma legislación, de manera que sólo en esos supuestos será posible enmendar la vía para tramitar el recurso correcto, siempre y cuando se satisfagan sus requisitos de procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 34/2014. Orfilda Martínez Cardozo. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Décima Época

Registro: 2006688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.14 K (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.

De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, se colige que si al conocer de una demanda de amparo el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el juzgador no encuentre alguna de dichas irregularidades, admitirá la demanda de amparo, requerirá informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercera interesada y, en su caso, aperturará el incidente de suspensión. Por tanto, es ilegal que, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en aquélla, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues, en principio, la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma, máxime si no medió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad de subsanar esta circunstancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 35/2014. Domingo Guillén Escobar. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Décima Época

Registro: 2006679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/9 (10a.)

VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En virtud del contenido de la porción normativa de mérito, que dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, no tiene sustento jurídico realizar el análisis de cualquier manifestación diversa a dicha hipótesis de improcedencia, pues específicamente la norma legal de mérito refiere que la vista que debe darse al quejoso, es relativa a ese supuesto advertido de manera oficiosa. Sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir del desahogo de la vista ordenada en tales casos, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas al punto jurídico respecto del cual se da vista al peticionario de protección constitucional, y que deben ser analizadas por el órgano de amparo, desvirtuaría el objetivo de la novedad de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, tutelando su capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue propuesta en el juicio y que se advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la tramitación del juicio de amparo, permitiendo introducir argumentos relacionados con temas que, en su caso, debieron ser oportunamente abordados a través del medio jurídicamente procedente, como lo es el recurso de revisión principal o adhesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 55/2014. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 41/2014. Promotora y Constructora Citla, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 516/2013. Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Ejecutorias

Amparo en revisión 396/2013.

Décima Época

Registro: 2006670

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXXVIII/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.

El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de

jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 66/2014. Gustavo Iván Sánchez Valdivia. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Décima Época

Registro: 2006668

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXXVI/2014 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el simple hecho de que se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colma por sí solo los requisitos para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción para conocer de un determinado asunto. Aunado a lo anterior, es necesario que esta circunstancia se vea complementada por otros elementos que doten a la resolución que se llegue a dictar en el caso particular de una especial relevancia para el ámbito nacional. Así las cosas, esta Primera Sala considera que un determinado asunto satisface este requisito de "interés" o "importancia" cuando del estudio del mismo se adviertan cuestiones como la posibilidad de que se genere una afectación grave en el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, la posibilidad de que se perjudiquen áreas o sectores de importancia económica y social para el país o el hecho de que la resolución del asunto haya sufrido una demora prolongada, de la cual se pueda derivar una posible afectación del derecho a la justicia de las partes contrincantes, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable.

PRIMERA SALA

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 400/2013. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Registro: 2006667

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXXIV/2014 (10a.)

ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.

La legitimación activa del representante común implica que éste represente no a cualquier colectividad, sino a una reconocida por el legislador como aquella que puede defender sus derechos en juicio; para ello, el legislador estableció expresamente en el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe estar conformada por al menos treinta miembros. Ahora bien, lo anterior puede sostenerse aun tratándose de acciones colectivas difusas, en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada (al no existir una relación jurídica entre sus miembros). Así, no debe confundirse al titular del derecho con la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés, pues el hecho de que en estos casos el titular del derecho sea indeterminado, no implica que sea imposible identificar si una persona tiene un interés difuso y que pudieran existir treinta personas con dicho interés. Esto es, una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o una persona en particular, y otra, que no deba exigirse que un número determinado de personas promuevan dicha acción; aunado a lo anterior, debe recordarse que la protección privada de los intereses difusos, a través de las acciones colectivas, requiere precisamente de una acción de grupo o concertada, es decir, que coincidan varios individuos.

PRIMERA SALA

Amparo directo 34/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 15 de enero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Décima Época

Registro: 2006784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.7 K (10a.)

SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 121 de la Ley de Amparo no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla. Por tanto, el que dicho precepto no distinga, como sí lo hace el diverso 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el "plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional", impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos, ni aun por analogía o mayoría de razón, pues más allá de que dicha interpretación no sería la más favorable para el oferente, el legislador no decidió expresamente acoger tal límite en el artículo 121 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2014. Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Queja 17/2014. José Ugalde Villaseñor. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Décima Época

Registro: 2006783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.A.C.13 K (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Conforme con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, se advierte que en las sentencias de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán analizarse todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que se adviertan de oficio cuando sea procedente suplir la queja deficiente, además de los términos precisos en que deba pronunciarse una nueva resolución. Sobre este tópico, el diverso numeral 182 de la ley de la materia, en su último párrafo, establece que el tribunal procurará resolver integralmente los asuntos para evitar, en lo posible, la prolongación de una controversia. Sin embargo, tales obligaciones normativas no implican que el órgano colegiado realice un estudio de aspectos que omitió analizar la responsable en la sentencia reclamada pues, de hacerlo, incurriría en una sustitución de la potestad común que tiene tal autoridad, en contravención a la lógica y a las reglas que rigen el procedimiento de amparo. Caso contrario ocurre cuando existe un pronunciamiento de la autoridad responsable pues, en tal supuesto, tanto el Constituyente como el legislador ordinario imponen a la autoridad de amparo la obligación de analizarlo y determinar si es contrario a los derechos fundamentales previstos en la Constitución o los tratados internacionales celebrados con el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 473/2013. Carmen Nakasima Villafuerte y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sustaita Rojas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Décima Época

Registro: 2006774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)2o.5 K (10a.)

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.

De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudirse a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 988/2013 (cuaderno auxiliar 26/2014), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José Gilberto Tapia Romero. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2006771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: (I Región)4o.2 K (10a.)

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación conjunta de los artículos 26, fracción I, inciso k) y 117, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se colige que, tratándose de actos de naturaleza administrativa, cuando en el informe justificado respectivo la autoridad responsable dé su fundamentación y/o motivación, debe ordenarse correr traslado al quejoso con éste mediante notificación personal, a efecto de que tenga la oportunidad de ampliar la demanda de amparo al respecto, pues de lo contrario, se transgreden en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, al dejarlo sin defensas. Consecuentemente, si la autoridad responsable modifica la fundamentación y/o motivación en que sustentó el acto reclamado, también debe darse vista en los términos indicados, ya que se trata de una misma situación en el juicio de amparo, de lo contrario, procede la reposición del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 6/2014 (cuaderno auxiliar 338/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Empacadora Rion, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Erika Verence Carrillo García.

Décima Época

Registro: 2006757

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)1o. J/7 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1729/2013 (cuaderno auxiliar 204/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge Eduardo Robles Puga. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1658/2013 (cuaderno auxiliar 179/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sagrado Corazón de Jesús González López. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 1708/2013 (cuaderno auxiliar 199/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Luis Parra Gallifa. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 12/2014 (cuaderno auxiliar 294/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Vicente Mota Martínez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Fidel Salazar Rodríguez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Ejecutorias

Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Décima Época

Registro: 2006754

Instancia: Plenos de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.VI.A.1 A (10a.)

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar las contradicciones de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. Por otra parte, el artículo 9o., párrafo primero, parte inicial, de la ley citada señala que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A su vez, el diverso 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que el Presidente de la Sala Regional está facultado para realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran; de ahí que dicho presidente puede representar a esta última y, por ende, es válido que formule la denuncia de contradicción de tesis en representación de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en los que ésta haya sido parte.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, José Ybraín Hernández Lima y Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo planteado en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Décima Época

Registro: 2006751

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LVI/2014 (10a.)

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.

La interpretación del precepto citado conduce a determinar que las razones que deben expresarse en la solicitud de sustitución de una jurisprudencia por contradicción de tesis necesariamente deben estar relacionadas con el tema o punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios, es decir, tales razones están delimitadas por las situaciones y los elementos concretos que fueron materia de análisis jurídico en la resolución de la que derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita. Sostener lo contrario, esto es, que para sustituir una jurisprudencia por contradicción de tesis pudiesen ser estudiados planteamientos jurídicos ajenos al tema de la divergencia, llevaría a producir un nuevo criterio que, lejos de sustituir al primigenio, constituiría uno adicional al incorporar el examen de temas novedosos, con lo que se desvirtuaría el sistema previsto en la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2013. Pleno del Decimosexto Circuito. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Décima Época

Registro: 2006750

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LVIII/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 918/2014. Teresa Hernández García. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Décima Época

Registro: 2006746

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LI/2014 (10a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Según el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas. De ahí que, si bien el orden público requiere del cumplimiento de las sentencias como respuesta a la eficacia de reparación de cualquier derecho humano violado, lo cierto es que cuando la concesión del amparo tenga por efecto que las autoridades responsables devuelvan las cantidades monetarias a que fueron condenadas por la autoridad jurisdiccional a través del juicio constitucional es procedente, previa ratificación de su voluntad ante el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el incidente de inejecución de sentencia, que los beneficiados con la concesión del amparo desistan de su cumplimiento, pues ante tal manifestación y tratándose del pago de pesos, el perjuicio patrimonial sólo corresponde a ellos; de suerte que ya no subsiste la materia del incidente de inejecución y, por tanto, debe declararse sin materia, sin que esto implique que la autoridad haya cumplido, sino que se actualiza un presupuesto procesal que impide la continuación del procedimiento de ejecución, sin que pueda aplicárseles, en su caso, la norma declarada inconstitucional.

SEGUNDA SALA

Incidente de inejecución de sentencia 1537/2013. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Asociación Religiosa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Décima Época

Registro: 2006743

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 57/2014 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).

Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.T.17 L (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2305, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 637/2013 y 688/2013.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2014.

Décima Época

Registro: 2006859

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.69 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad. Esto tiene como fundamento más amplio, la consideración de que lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en lo abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto, debido a que no debe confundirse la cuestión de la aplicabilidad de los principios con la relativa a la posibilidad concreta de su aplicación, debido a que aquéllos aplican precisamente en su fase de violación. Desde esta perspectiva, una ponderación como la aludida en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto no sólo que las normas sean aplicadas, sino, concurrentemente, las circunstancias fácticas por ellas previstas a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues son los hechos y circunstancias fácticas las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Décima Época

Registro: 2006856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.68 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.

Un análisis puntual de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011, revela en cuanto a la suspensión del acto reclamado, que la voluntad del Constituyente fue generar un sistema equilibrado que eficiente la medida y a la vez prevea elementos de control para evitar y corregir el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, lo que se concretó en ampliar la discrecionalidad de los Jueces y, a su vez, se expresó en la previsión de que se resuelva sobre la suspensión del acto reclamado con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita, según se plasmó en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, con base en ese análisis, dicha porción normativa constituye una norma de fin, es decir, no predetermina de antemano una conducta exigida de los Jueces literalmente o una acción a llevar a cabo, sino sólo revela un objetivo a perseguir o maximizar, consistente en eficientar la suspensión salvaguardando los derechos humanos que puedan verse afectados y preservando la materia del amparo, evitando y corrigiendo el abuso y la arbitrariedad en la toma de decisiones que lastimen la sensibilidad social y los fines, principios, intereses y valores colectivos que, a su vez, constituyen propósitos jurídicamente relevantes. Vista así, la disposición en el sentido de que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidan sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, prevista en dicha porción normativa, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, que encomienda al juzgador adoptar la decisión más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar el fin de dar eficacia a la suspensión sin lastimar el interés social, sin que la norma constitucional otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador

JULIO 2014

de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin constitucional perseguido, en función de las particularidades de cada caso concreto; de ahí que al resolver sobre cada situación, el Juez deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada, es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la decisión a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Décima Época

Registro: 2006842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.19 C (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.

Si para el desahogo de ese medio de convicción se pretende que un funcionario federal busque en los libros de gobierno de órganos jurisdiccionales, si existe "algún" procedimiento del orden civil incoado contra la quejosa o que esté relacionado con el predio rústico materia del arrendamiento, ello deriva en una revisión general o pesquisa, que por carecer de un elemento concreto determinado, no podría constituir una prueba de inspección judicial, pues el objeto de ésta es verificar circunstancias, cosas o hechos específicos, susceptibles de ser conocidos por los sentidos, mas no de realizar búsquedas o investigaciones de algo que podría no existir ya que, en todo caso, corresponde a las partes realizar la investigación para que, posteriormente, pueda pedirse la inspección correspondiente, por un periodo preciso, respecto de una fecha específica, de un registro en concreto o de varios, pero expresamente determinados para constatar uno o varios hechos, no para ver qué resulta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 32/2014. Don Julio Agavera, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Eugenia Gómez Rangel.

Décima Época

Registro: 2006837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A.17 K (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

A través del incidente de nulidad de notificaciones puede controvertirse, por excepción, la orden de notificación contenida en un acuerdo de presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, no obstante que la materia de análisis de aquél se circunscriba a la notificación que se tacha de ilegal y que contra aquella orden proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, a efecto de no privar al gobernado de un recurso idóneo y efectivo en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el justiciable se ostenta desconocedor de ese acuerdo, derivado de habersele notificado por lista, cuando a su parecer debió ser personalmente, y al instar el incidente mencionado -momento en que dice conocer esa orden de notificación-, había transcurrido en exceso el plazo de tres días para dicha reclamación, por lo que, para ese efecto, conserva su posibilidad de impugnación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de nulidad de notificaciones 1/2014. Federico Alfonso Otero Melgarejo. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Décima Época

Registro: 2006830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A.16 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia.

JULIO 2014

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/2013. Cornejo, Méndez, González y Duarte, S.C. 20 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Décima Época

Registro: 2006825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVI.1o.A.20 K (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el

JULIO 2014

juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Décima Época

Registro: 2006824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.4o.28 L (10a.)

COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

En la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el oferente de una prueba documental exhibida en copia simple con el desahogo del cotejo o compulsas, pretende precisamente mejorar el valor de su prueba, lo que no puede depender de la decisión de su contraria, esto es, de que decida o no objetarla, por lo que determinó que no es necesario que se cumpla con esta condición para que la Junta ordene el desahogo del citado medio de perfeccionamiento. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2011 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2553, de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.", determinó que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no prevé la forma en que debe realizarse el cotejo o compulsas por parte del actuario, con fundamento en su artículo 17 debe hacerse, por analogía, conforme a las reglas establecidas en la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, firmarán los que en ella intervengan y se agregará al expediente, previa razón en autos; ello, debido a que esa formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección, como al cotejo o compulsas de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, es decir, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En dicha jurisprudencia se abundó que en cada caso en concreto pueden presentarse incidencias particulares, las cuales habrá de circunstanciar el actuario en el acta que al efecto formule. Bajo tales premisas, cuando el documento que se pretende compulsar o cotejar para mejorar eventualmente su valor probatorio, se trate de una impresión obtenida de Internet, dicho cotejo debe verificarse por medio del secretario de la Junta, dado que sus actuaciones, al igual que las del actuario, gozan de fe pública, quien una vez que ingrese a la página de Internet, cuya dirección debe ser

proporcionada con oportunidad por la oferente de la prueba, procederá, mediante el sentido de la vista, a confrontar todos y cada uno de los elementos de los que se compone la documental, y hecho que sea, consignar las incidencias que pudieran acontecer durante el desahogo del citado medio de perfeccionamiento mediante el acta circunstanciada correspondiente. De ese modo se atienden las premisas que subyacen en las citadas jurisprudencias, relativas a que el cotejo o compulsas, debe desahogarse aun cuando la contraparte omita objetar el documento ofertado, así como realizar su desahogo conforme a las reglas previstas para el de la prueba de inspección; aunque, en la especie, por conducto del secretario de acuerdos, debido a que tiene fe pública, y no es necesario trasladarse a un lugar distinto del local de la propia Junta para llevar a cabo el cotejo del documento que, en su caso, será apreciado desde un equipo de cómputo y mediante la página de Internet que, como se dijo, indefectiblemente deberá proporcionar la parte oferente del documento, dentro de la etapa correspondiente al ofrecimiento de sus pruebas, so pena de ser desechado su medio de perfeccionamiento por no proporcionar los medios suficientes para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 793/2012. Juan Gildardo Salgado Garduño. 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Décima Época

Registro: 2006813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.66 K (10a.)

"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRESIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Objetivamente, la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, tiene como antecedente formal inmediato, además de los procesos legislativos que le son propios, la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo como instrumento de protección y restauración de derechos humanos, y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con ese nuevo contexto. Posteriormente, el legislador estimó que además de reformar la Ley de Amparo de 1936, era necesaria su abrogación y la expedición de una nueva, que fiel a su carácter reglamentario, adoptara y explicitara el conjunto de expresiones que el Constituyente Permanente dispuso como orientadores en materia de amparo en la reforma constitucional aludida y que incorporara también a la discusión el conjunto de propuestas efectuadas por el Poder Judicial de la Federación y la comunidad jurídica nacional. En cuanto a esto último, el análisis de los trabajos parlamentarios que siguieron a las iniciativas de ley -que dieron como resultado la legislación de amparo en vigor-, permite advertir que en la iniciativa de 15 de febrero de 2011, los senadores integraron el documento denominado "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", hecho público el 25 de abril de 2001, que, a su vez, tiene como antecedente el diverso proyecto presentado a la comunidad jurídica nacional el 29 de agosto de 2000, también por el Alto Tribunal. Luego, la trascendencia de tales proyectos a la discusión y conformación de la actual ley se confirma por la gran coincidencia entre el articulado del proyecto enunciado en primer término y el de la ley en vigor, la identidad de la redacción en la mayoría de los preceptos e, incluso, por el numeral que les corresponde, pero también se patentiza si se recurre a la lectura de la parte explicativa de cada uno de los proyectos referidos, de las que se advierten expresiones que fueron reconocidas por el legislador como propias, según dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la iniciativa que se refirió, sometiéndose a discusión y posterior aprobación con la adecuación al diverso marco constitucional en materia de derechos humanos surgido en virtud de la reforma constitucional de esa materia, el 10 de junio de 2011. Por ello,

para comprender las disposiciones de la ley vigente, será pertinente y, en determinados casos, necesario, remitirse al análisis de los procesos legislativos correspondientes a la reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011, conjuntamente con los procesos legislativos propios de la ley reglamentaria, pero también a las exposiciones de motivos de los proyectos de Ley de Amparo dados a conocer en 2000 y 2001 por la Suprema Corte, en la medida en que el legislador los hizo en gran parte suyos, más aún, cuando se trata de efectuar el escrutinio constitucional de la Ley de Amparo, de comprender el propósito de sus disposiciones e, incluso, la posible contravención de éstas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales de la materia de los que el país sea parte, sin que en ese ejercicio se pierda de vista que, acorde con la interpretación actual, sostenida por el Máximo Tribunal, el Constituyente Permanente goza de libertad de configuración del ordenamiento jurídico interno, en uso de la cual, puede establecer en sede constitucional, restricciones a los derechos humanos, particularmente, al de acceso a la justicia, a condición de que sean justificadas y razonables y que la Ley de Amparo en vigor es sólo un instrumento reglamentario de lo establecido en sede constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Décima Época

Registro: 2006808

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

JULIO 2014

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 3788/2013.

Décima Época

Registro: 2006807

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10a.)

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.

Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

PRIMERA SALA

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boletín Judicial Agrario Núm. 261 del mes de julio de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.